



RECURSO DE INCONFORMIDAD: 6/2022.
QUEJOSO: RAFAEL ZAGA TAWIL.
PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO.

Toluca, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **ocho de junio de dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver los autos del recurso de **inconformidad 6/2022**, interpuesto contra la determinación de **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, dentro del juicio de amparo indirecto **144/2021**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Interposición del recurso. Mediante escrito presentado vía electrónica el once de marzo de dos mil veintidós, el quejoso **Rafael Zaga Tawil**, interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que tuvo por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto **144/2021**.

SEGUNDO. Admisión. Por acuerdo de presidencia de **treinta de marzo de dos mil veintidós**, en lo conducente se admitió a trámite el recurso interpuesto y se dio vista a la

representante social de la federación, quien no formuló pedimento.

TERCERO. Turno. El veintidós de abril de dos mil veintidós se turnaron los autos a la ponencia del **Magistrado José Nieves Luna Castro**, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

CUARTO. Suspensión de labores, plazos y términos procesales. Cabe señalar que el presente asunto se resuelve en el marco de las dificultades de salud pública generadas por la pandemia que atraviesa la humanidad, pues con motivo del virus Sars-Cov-2, detonante de la enfermedad Covid-19, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal implementó diversas medidas de contingencia tendentes a evitar la transmisión del mencionado virus, a efecto de salvaguardar la salud de los justiciables y de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como establecer diversos esquemas de trabajo que permitieran el regreso escalonado a las actividades jurisdiccionales, en la medida en que el comportamiento derivado de la pandemia lo ha ido permitiendo, tal como se advierte de los diferentes instrumentos normativos que al efecto se fueron desarrollando a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, a la fecha, entre los cuales pueden citarse los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 18/2020, 21/2020, 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021, 1/2022, 2/2022, 7/2022 y 8/2022 todos del Pleno del indicado cuerpo colegiado, en relación con las diversas circulares que durante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicha temporalidad se emitieron por la Comisión Especial y la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, entre las que destacan las identificadas como CAP 2 y 3, ambas de dos mil veinte, las diversas SECNO 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 22 y 30, estas últimas correspondientes al año dos mil veintiuno, y la circular 1/2022, relativa al presente año y a cuyo tenor atiende este tribunal para evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Por este motivo, el presente asunto se resuelve en esta fecha en sesión ordinaria virtual, celebrada en forma remota; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en el artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, que modificó los puntos Segundo, fracción XVI, Cuarto, fracción IV, Octavo, fracción I, Noveno, y se adicionó un párrafo segundo, y Decimotercero del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo del mencionado año, en el que delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se interpusieran en términos de lo previsto en las fracciones I y III del numeral 201 de la Ley de Amparo, esto es, los precedentes contra las resoluciones que tuvieran por

cumplida la ejecutoria de garantías y las que declararan sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto combatido, actualizándose el primer supuesto enunciado.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. La inconformidad fue interpuesta dentro del plazo de quince días que establece el numeral 202 de la ley de la materia, ya que la determinación impugnada fue notificada vía electrónica a la parte inconforme el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la cual surtió efectos el mismo día; por tanto, el plazo para interponer dicho recurso transcurrió del veintiuno de febrero al once de marzo de la presente anualidad; sin tomar en cuenta los días veintiséis y veintisiete de febrero, cinco y seis de marzo, ambos del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el precepto 19 de la ley reglamentaria.

Por lo tanto, si el escrito relativo se presentó el once de marzo del año que transcurre, es evidente que se hizo dentro del término legal previsto para ello.

En otro aspecto, el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que **Rafael Zaga Tawil**, es el quejoso en el juicio de amparo indirecto **144/2021**, en el cual se dictó la sentencia amparadora, que posteriormente se declaró cumplida; siendo esta determinación la que combate por estimarla contraria a sus intereses jurídicos.

TERCERO. Determinación recurrida y agravios. Con el fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, aunado a que no existe precepto en la Ley de Amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que imponga tal obligación, no se transcribirán la determinación recurrida ni los agravios expuestos, sin que ello sea óbice para su análisis pormenorizado.

En el entendido que tal proceder tampoco será impedimento para que este tribunal cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, pues éstos se actualizan al precisar en la resolución los puntos sujetos a debate que deriven de la decisión recurrida y las inconformidades planteadas, así como de su estudio y respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conformen la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Resulta aplicable la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

CUARTO. Antecedentes. En principio, se estima conveniente señalar los antecedentes que conforman el juicio de amparo indirecto **144/2021**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, y que dieron origen a la determinación que en esta vía se recurre.

1. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Novena Época. Registro: 164618.

en el Estado de México, con residencia en Toluca y turnado en la misma fecha al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, **Rafael Zaga Tawil**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y los actos siguientes:

Autoridades responsables:

Con el carácter de ordenadoras:

I. Licenciado **Daniel Ramírez Peña**, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México (Altiplano).

II. Fiscal General de la República.

Con el carácter de ejecutoras:

a) Fiscal General de la República.

b) Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República.

c) Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, de la Fiscalía General de la República.

d) Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL de la Fiscalía General de la República.

e) Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, titular de la carpeta de investigación.

Actos reclamados:

“... 1.1. Del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez reclamo: --- La radicación e incoación de un procedimiento penal, fuera de todo cause constitucional y legal, identificado bajo la causa penal **469/2020** sin ser materialmente competente para ello, en función de que los hechos del asunto no ameritan ser procesados bajo el régimen de excepción previsto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. --- El libramiento de la orden de aprehensión girada en mi contra supuestamente el pasado veinticinco de diciembre de dos mil veinte dentro de la causa penal **469/2020** derivado de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**, fuera de procedimiento. --- Los efectos de la orden de aprehensión supuestamente librada el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en mi contra entre los que se encuentran: 1) la continuación de un procedimiento fuera de todo cause constitucional y legal al haber sido ordenado por una autoridad incompetente; y 2) mi inminente ingreso a un penal de máxima seguridad. --- 1.2. Del Fiscal General de la República, como autoridad ordenadora, reclamo la amenaza personal y la instrucción, ambas fuera de procedimiento, de perseguir al suscrito y a nuestra familia (incluido mi hermano **TEÓFILO ZAGA TAWIL**) con el ánimo de confiscar ilegal y arbitrariamente nuestro patrimonio. --- 2.1 Del Fiscal General de la República, como autoridad ejecutora, reclamo la ejecución de la orden de aprehensión emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.2 Del Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República reclamo los actos tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión librada en mi contra por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.3 Del Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General de la República, reclamo la inminente ejecución de la orden de aprehensión librada en mi contra por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.4 Del Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con

Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda reclamo: --- I. La persecución ilegal y arbitraria que existe en mi contra con motivo de las instrucciones emitidas por el Fiscal General de la República y que se traducen en una falta de imparcialidad dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**. --- II. La judicialización de la carpeta de investigación ante un Juez de Control adscrito a un Penal de Máxima Seguridad cuando se investigan hechos que de ninguna manera corresponden al régimen de excepción atribuible a la Delincuencia Organizada y que se prevé en los artículos 16 y 18, entre otros, de la Constitución Federal de la República, así como en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.” (fojas 1 a 409, tomo I).

2. Por auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, admitió la demanda de amparo y ordenó su registro bajo el número **144/2021**; negó la suspensión de plano solicitada; dio intervención al Ministerio Público de la Federación; fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia constitucional y solicitó los informes justificados a las autoridades responsables (fojas 410 a 419, tomo I).

3. Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por ampliada de la demanda de amparo, en cuanto a los conceptos de violación contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano), por lo que se solicitó su informe justificado a las autoridades responsables (fojas 836 a 1009, tomo I).

4. Previo diferimiento la **audiencia constitucional** se celebró el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y mediante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución terminada de engrosar el trece de julio siguiente, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, por una parte, **sobreseyó** el juicio de amparo promovido por **Rafael Zaga Tawil** y por otro lado, **otorgó el amparo y protección** a dicho quejoso para los efectos ahí precisados (fojas 1664 a 1805, tomo II).

5. Inconforme con dicha resolución **Federico Amezcua Ornelas** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, así como el quejoso **Rafael Zaga Tawil** a través de su autorizada legal **Andrea Rovira del Río**, interpusieron recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien lo registró bajo el número **164/2021**; y en sesión ordinaria virtual de veinte de enero de dos mil veintidós, resolvió lo siguiente:

“Primero. Se confirma la sentencia recurrida.

Segundo. Se sobresee en el juicio de amparo 144/2021, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, promovido por Rafael Zaga Tawil, contra las autoridades responsables y actos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Tercero. Para los efectos precisados en la resolución impugnada, la Justicia de la Unión ampara y protege a Rafael Zaga Tawil, conforme a la resolución terminada de engrosar el trece de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 144/2021.” (fojas 1943 a 2030, tomo II).

6. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veintidós, el juez federal, tuvo por recibida la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado, y requirió a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a ésta (fojas 2031 a 2033, tomo II).

7. En proveído de nueve de febrero siguiente, el juez de amparo tuvo por recibido el oficio remitido por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez (Altiplano), a través del cual informó sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, por lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (fojas 2175 y 2176, tomo II).

8. En auto de dieciséis de febrero de la presente anualidad, el juez de Distrito tuvo a la autorizada del quejoso **Rafael Zaga Tawil**, realizando manifestaciones en cuanto al cumplimiento dado por el juez responsable a la sentencia de amparo (foja 2307, tomo II).

9. Por auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el juez federal tuvo por cumplida la sentencia de amparo dictada en el expediente **144/2021** (fojas 2310 a 2352, tomo II).

En el entendido que esa resolución constituye el acto recurrido en el recurso de inconformidad que se analiza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. *Materia de la litis.* Conviene precisar, que acorde con el artículo 196 de la legislación de la materia, **el estudio del recurso de inconformidad, se limita a la determinación que declaró cumplida totalmente una ejecutoria de amparo.**

Por tanto, el análisis respectivo debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como a los límites precisados en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia de la Unión, sin excesos ni defectos y **no a la legalidad de la resolución** emitida por la autoridad responsable.

De ahí que, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el invocado numeral 196, supone el análisis, la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación de la concesoria amparante y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello tenga el alcance que el órgano jurisdiccional pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en la sentencia de amparo a otras posibles transgresiones aducidas por el quejoso, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 76/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. *La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la ley de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.”*²

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 75/2014 (10a.) del mismo órgano colegiado que se intitula:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. *Las autoridades responsables deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el*

² Consultable en la página 774, tomo II, enero de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2004490.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo, en contravención de los derechos humanos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben resolver los recursos de inconformidad y determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo.”³

SEXTO. Estudio. Son **infundados e inoperantes** en parte y **fundados** en una más, los agravios expuestos por el recurrente, aunque suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), en relación con el diverso 213, ambos de la Ley de Amparo.

Se cita como apoyo, la jurisprudencia 59/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos noventa y nueve, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 169285, de rubro y texto siguiente:

“INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA. Acorde con el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose del acatamiento de una ejecutoria que concedió el amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por la inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de

³ Visible en la página 627, tomo I, noviembre de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2007970.

orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto.”

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos cincuenta y nueve, enero de dos mil catorce, tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2005225, que establece:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE. Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.”

Así, como se advierte de los antecedentes reseñados en el considerando que antecede, en la ejecutoria concesoria de la protección constitucional terminada de engrosar el trece de julio de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, esencialmente consideró que la resolución reclamada de veinticinco de diciembre de dos mil veinte, emitida contra el quejoso **Rafael Zaga Tawil**, dentro de la causa penal **469/2020**, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, era violatoria de artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de fundamentación y motivación en algunos aspectos.

Lo que estimó de esa manera, pues en relación a la existencia de datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señalara como delito, indicó que la autoridad responsable refirió que con fundamento en los artículos 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 40 y 41 del Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se llegaba a la convicción de la existencia de un hecho con connotación de delito, bajo dos vertientes, una general y otra específica.

No obstante, el juez de amparo adujo que, a su consideración, se advertía que en ese apartado existían aspectos de fundamentación y motivación que no habían quedado plenamente colmados para cumplir con el principio de legalidad, pues al inicio de la resolución, la responsable había indicado, entre otras cosas, que se solicitaba orden de aprehensión en contra de **Rafael Zaga Tawil**, y otros, por el hecho (entre otro) que la ley tipificaba como delito de delincuencia organizada, con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el 4, fracción I, inciso a), hipótesis, quien tenga funciones de administración, directivas o supervisión, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Sin embargo, refirió que de la lectura integral de la orden de aprehensión no se advertía la cita del contenido de ese tipo penal que resultaba necesario para que el quejoso tuviera pleno conocimiento de la legislación que se había analizado y cómo era que el hecho delictuoso se encuadraba en ella.

De igual manera indicó, que no se advertía que, en el acto reclamado en el considerando cuarto, se había realizado una explicación abstracta sobre la naturaleza de la delincuencia organizada, sin embargo, no se había hecho mayor referencia del contenido legal sobre el tipo penal que sería motivo de estudio, pues no se textuaron los preceptos legales por los cuales se había solicitado la orden de aprehensión, es decir su contenido.

En ese sentido, expuso que si bien se trataba de una orden de aprehensión, para cumplir con la suficiente fundamentación, además de enunciar, citar y poder explicar sus componentes, resultaba necesario que en principio se hiciera referencia al contenido de los artículos aplicables, para poder advertir los elementos del tipo penal y así garantizar el principio de legalidad al quejoso, habida cuenta que la orden de captura como todo acto de autoridad producía una afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirigía, por lo que era importante que todo indiciado tuviera total conocimiento sobre el tipo penal al que se adecuaba el hecho que le era imputado por la representación social de la federación, para poder constatar el contenido, vigencia, identidad, etcétera, entre otras cuestiones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relacionadas con la exacta aplicación de la ley que impera en materia penal.

Lo cual indicó, no quería decir que no fueran aplicables los preceptos que se habían citado, sino que la referencia a su contenido constituía la base para la explicación de los elementos que había analizado la responsable y verificar su congruencia con la norma invocada.

Indicó, que en efecto, servía para verificar que la solicitud respectiva que se había hecho por el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2°, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con relación al artículo 4°, fracción I, inciso a), hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, se correspondiera con los hechos consignados, de ahí la importancia de citar el enunciado normativo específico que se contenía en tales preceptos legales y al no hacerlo, el acto reclamado adolecía de fundamentación.

Continuando con el estudio de la orden de aprehensión, refirió que se advertía que la autoridad responsable consideró acreditada como vertiente general de los hechos, que desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, al menos cinco sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; sin embargo, tal consideración que se había realizado en la estimación de la vertiente general debía ajustarse

a los hechos que el fiscal había referido tanto en su solicitud como en su aclaración de hechos en torno a la temporalidad y demás circunstancias particulares, sobre la intervención de los activos que se había incluido de manera genérica en esa primer vertiente.

Luego, atinente al tema de temporalidad e integración de los sujetos (tres o más), transcribió lo que el fiscal adujo en su escrito de solicitud de la orden de aprehensión, así como lo expuesto por el fiscal en su oficio con terminación **412/2020**, en torno a la temporalidad de la organización delictiva.

Una vez precisado lo que expuso en su solicitud el fiscal y en su respectiva aclaración, en relación con la vertiente general que sostuvo el Juez responsable, indicó que en la citada vertiente se había plasmado una temporalidad de dos mil catorce al dos mil dieciocho, en que al menos cinco sujetos se habían organizado de hecho, aspecto que no se apreciaba como tal en la exposición del fiscal, porque este último, hacía referencia que en dos mil catorce, diversos sujetos (a saber tres) se habían organizado para crear las empresas o morales privadas que contrataron con el **INFONAVIT**, y en dos mil diecisiete incorporaron a diversos sujetos activos (dos) que fungían como apoderados legales del **INFONAVIT**, por lo que si bien se cumplía al inicio de la referida organización con el número mínimo que requería el tipo penal (en el año dos mil catorce), también lo era que por cuanto se refería a la intervención de otros sujetos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

activos señalados como servidores públicos, ésta había sido posterior (dos mil diecisiete).

De ahí que resultaba necesario que atendiendo a la exposición en la solicitud y aclaración del Fiscal, se estableciera debidamente en la vertiente general la especificación de la temporalidad de la organización si es que para ello se atendía el número total de sujetos que se estimaban implicados, a efecto de dotar de certeza jurídica al acto reclamado en torno a los hechos delictivos que eran materia de la consignación.

Indicó que lo anterior no prejuzgaba sobre lo incorrecto o no de la temporalidad total que se manejaba en el acto reclamado como principio (dos mil catorce) y como fin (dos mil dieciocho) respecto de la organización que se consideraba criminal, sino al hecho de haber plasmado de manera genérica que desde dos mil catorce, al menos cinco sujetos se habían organizado de hecho, pues en ese aspecto, lo que no resultaba acorde a la solicitud y aclaración, era el señalamiento genérico sobre la intervención de al menos cinco sujetos desde el inicio de la organización, sin que ello implicara que sus orígenes no hubieran sido en esa época.

Así, indicó que era necesario aclarar tal aspecto y delimitar las circunstancias que habían sido establecidas en la solicitud y aclaración de la orden de aprehensión, para no generar incertidumbre jurídica a la parte quejosa; máxime que tal afirmación guardaba relación con la probable intervención de los que se decía habían participado en la organización delictiva,

precisamente en cuanto a la temporalidad en que se aducía figuraron los sujetos activos.

Luego, expuso que a criterio de ese órgano jurisdiccional, el juez responsable en su vertiente general, si consideraba como temporalidad de la organización desde el dos mil catorce al dos mil dieciocho, debía tomar en cuenta que la fiscalía había expuesto que algunos implicados habían tenido una actuación activa en el año dos mil catorce, en tanto que, otros a partir del año dos mil diecisiete, por lo que, para el caso de esa vertiente general donde tomaba en cuenta a los sujetos intervinientes, debía mediar una especificación sobre su intervención en épocas diferentes.

Así, adujo que continuando con el análisis de la orden de aprehensión, el juez responsable había considerado una vertiente específica del delito de delincuencia organizada en la que había expuesto segmentos que a su parecer revelaban la comisión de las conductas que en su conjunto tenían como propósito la comisión de un antijurídico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y había enunciado diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i) y concluyó que con base en el material probatorio que dijo tener por reproducido, se arribaba a la conclusión de que existió la organización de hecho de tres o más personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí tuvieron como fin el cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; lo anterior, sin exponer en principio qué dato o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

datos de prueba en particular eran idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que había enunciado.

Sin que obstara que previamente en el considerando tercero, hubiese enlistado los datos de prueba referidos por la Fiscalía, pues lo trascendente para cumplir con el principio de legalidad era no dejar al quejoso la decisión de escoger los datos de prueba que se vinculaban con los hechos o segmentos mencionados, pues se consideraba imperativo especificar cuál era el dato o datos de prueba, de los que se advirtieran las afirmaciones de la representación social, ello atendiendo a un ejercicio argumentativo simple que permitiera conocer de dónde se había extraído la información que posteriormente se había conjuntado para obtener su conclusión final.

En ese tenor, refirió que resultaban aplicables los numerales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales transcribió en su parte conducente.

Así, precisó que de la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observaban normas específicas de valoración de “pruebas” que los tribunales de instancia estaban jurídicamente obligados a seguir, precisamente porque la ley que regía el acto las distinguía para ese fin, sin perjuicio de que, además del amplio arbitrio que los preceptos referidos concedían al juzgador para la evaluación

de “pruebas”, también soportaban su decisión en los dispositivos del código adjetivo respectivo, pero siempre fundando o vinculando esa valoración en las reglas especiales en comento, porque se trataba de normas procesales y no sustantivas.

Indicó que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 261 refería que, dato de prueba era la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advirtiera idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado; mientras que el numeral 265 del mismo código, refería que el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo explicar y justificar por otro lado su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, precisó que en el asunto en comento no era suficiente que para cumplir con la valoración individual y conjunta que se indicaba en tales preceptos, en la resolución reclamada primero se enunciaban diversos datos de prueba y en un considerando por separado sin hacer la vinculación respectiva, se tuvieran por sentados diversos hechos o segmentos, sin explicar qué datos de prueba eran los que contenían esa información, lo cual era importante para poder sostener válidamente la conclusión final y poder considerar explicada y justificada la apreciación conjunta, integral y armónica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los mismos, lo anterior en correlación con los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; lo cual permitiría a la autoridad considerar si eran idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo, con mayor razón si también se consideraba que servían de apoyo para sostener la probable participación del imputado y se pretendía en ese apartado tener por reproducidas valoraciones previas.

Por lo cual indicó, que la vertiente específica como método que había escogido el Juez responsable para analizar la existencia de un hecho delictivo, carecía de vinculación o referencia al dato de prueba con que se corroborara (sin exigir su demostración) la información que segmentó, por lo que en ese apartado su exposición había resultado dogmática; es decir en la enunciación de los segmentos o hechos sin precisar por cada uno de ellos con qué dato de prueba se sustentaban, es donde se incumplía con la motivación que su actuación debía contener, *“sobre todo porque de ahí saltó a su conclusión final”* (sic) respecto de que esos hechos se adecuaban al del tipo penal de delincuencia organizada.

La anterior exigencia, indicó el juez de amparo, no implicaba de modo alguno someter a escrutinio los datos de prueba a estándares que correspondían a otras etapas del proceso, sino cumplir con el ejercicio informativo más no demostrativo que dotara de certeza a la orden de aprehensión; lo cual indicó encontraba apoyo en el criterio jurisprudencial

II.4o.P.19 P (10a.) de rubro: *“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO”*, el cual transcribió.

En ese tenor, refirió que el anterior contexto narrativo, destacaba diversas cuestiones que transgredían la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación en perjuicio del quejoso, ya que en la orden de aprehensión, se había realizado una exposición del marco normativo abstracto sobre el delito de delincuencia organizada, sin embargo, no se había hecho mayor pronunciamiento sobre el contenido del tipo penal que sería motivo de contrastación con los hechos consignados, esto es, no se había citado el contenido de los preceptos legales aplicables según la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en específico de las hipótesis a que aludía el artículo 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en comento, teniendo como fin o resultado cometer un delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con relación al artículo 4, fracción I, inciso a), de la misma legislación.

Además, indicó que la responsable estableció una vertiente general de los hechos, desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la que se había establecido que al menos cinco sujetos se organizaron de hecho para realizar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, premisa que no era acorde en cuanto a la intervención de los cinco sujetos que había indicado el agente del ministerio público en su solicitud y su respectiva aclaración, pues del contexto que había narrado este último, se advertía que cuando menos tres personas desde el año dos mil catorce, habían constituido diversas morales privadas con el fin de realizar algunas contrataciones con el **INFONAVIT**; posterior a ello adujo o incorporó a dos personas que figuraban como apoderados legales del organismo antes señalado, lo cual aconteció en el año dos mil diecisiete, y que posterior a ello, por medio de diversas operaciones se dispersó el recurso ilícito, a través del sistema financiero hasta la última operación detectada en el dos mil dieciocho.

En otro orden de idas, se destacó el actuar de la autoridad responsable al considerar que en el caso se advertía la comisión de las conductas que en su conjunto tenían como propósito la comisión de un antijurídico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y enunció diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i) y determinó que con base en el material probatorio que refirió tener por reproducido, se arribaba a la conclusión de que había existido la organización de hecho de tres o más personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí tuvieron como fin el cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; lo anterior, sin exponer qué dato o datos de

prueba en particular eran idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que enunció, dejando de realizar el análisis o ejercicio al que todo juzgador de instancia estaba obligado, previsto en los numerales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y diversos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre todo porque después de enlistar los hechos o segmentos “*se saltó a su conclusión final*” (sic) respecto de que esos hechos se adecuaban bajo el ejercicio argumentativo simple, a la descripción del tipo penal de delincuencia organizada.

Luego, transcribió la conclusión a la que había llegado la autoridad responsable, en torno a la existencia de datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señalaba como delito; de la cual precisó que podía advertir que además de la importancia en ese caso de citar los preceptos del tipo penal aplicable y explicar su contenido, era necesario que se expusiera bajo un ejercicio de razonabilidad sencillo y simple, cómo es que ese hecho que se llegara a obtener luego de su vinculación con los datos de prueba enunciados por la fiscalía, se correspondía con el tipo penal que la ley señalaba como delincuencia organizada, sin que esa exigencia de razonabilidad implicara de modo alguno someter a escrutinio los datos de prueba a estándares que correspondieran a otras etapas del proceso, sino sólo cumplir con el ejercicio informativo que dotara de certeza a la orden de aprehensión, pues el estándar para dictar una orden de tal naturaleza en el sistema procesal penal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acusatorio y oral, no implicaba realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), ni de valoraciones integrales de los datos de prueba, como confrontar versiones y destacar inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, sino que tal ejercicio, se limitaba al contenido del medio de convicción que se advirtiera idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho y bajo un ejercicio argumentativo simple con el método que la autoridad considerara prudente, se estableciera que ese hecho se encuadraba en el tipo penal respectivo, lo cual incluso podía variarse posteriormente, sólo la clasificación legal no lo hechos.

Por lo que estimó que en el caso se apreciaba que además de los aspectos sobre la existencia de la organización, había faltado un pronunciamiento específico sobre el tópico de la permanencia o reiteración respecto de la organización criminal y que el agente del ministerio en su solicitud de orden de aprehensión había establecido, la cual transcribió en su parte conducente.

De lo anterior indicó que esencialmente se podía advertir que la representación social había considerado en su exposición a la reiteración como una referencia a repetir o volver a ejecutar una conducta, en el caso la había hecho consistir en que **Rafael Zaga Tawil, Teófilo Zaga Tawil, Elías Zaga Hanono, Omar Cedillo Villavicencio y Alejandro Gabriel Cerda Erdmann,** habían realizado de manera reiterada, múltiples operaciones

dentro del sistema financiero, con las cuales recibieron y transfirieron recursos de un instrumento a otro, a manera de triangulación, para pretender darle una apariencia de legalidad a dichos recursos, refiriendo que las operaciones financieras que habían sido ejecutadas desde el dos mil catorce y por lo menos hasta el dos mil dieciocho, se corroboraban con los datos de prueba que había enunciado en su solicitud.

Sin embargo, el Juez responsable en la orden de aprehensión sólo había hecho referencia genérica sobre la reiteración, sin exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre su existencia al menos hasta ese estadio procesal.

Por lo que precisó, que era de importancia para cumplir con el principio de legalidad y con la motivación suficiente, que la autoridad responsable realizara los pronunciamientos correspondientes en torno a lo que el ministerio público había referido sobre el tópico relacionado con la comisión de conductas, para el efecto de que la resolución fuera dotada de certeza jurídica, y se atendiera lo dispuesto en los numerales 68 y 143 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Indicó que lo mismo acontecía respecto al tema de la finalidad de la organización criminal, para lo cual transcribió la parte conducente de la solicitud de la orden de aprehensión, así como el punto cuatro de los requerimientos realizados por el juez responsable a la fiscalía mediante auto de veintitrés de diciembre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de dos mil veinte, y el oficio con terminación **412/2020**; estableciendo que las circunstancias anteriores, no habían sido materia de las consideraciones que emitió el juez responsable, pues de manera dogmática había tenido por cierta la finalidad de la organización criminal, sin explicar cuáles hechos en concreto la actualizaban, pese a que el fiscal había esbozado argumentos al respecto.

Agregó que la finalidad que debía existir en los miembros de la agrupación respecto del propósito de cometer algunos de los delitos que limitativamente se establecían en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, constituían un elemento subjetivo específico distinto del dolo que resultaba indispensable para la constitución de ese delito.

Además, precisó que se podía advertir que dicha finalidad de la organización criminal, en ese caso específico y según la fiscalía era el de realizar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, lo cual implicaba una mayor explicación para el gobernando de cómo estaba compuesto ese tipo penal finalístico, no para su acreditación, sino para exponer cuáles eran las conductas que lo componían y que en el caso estarían asociadas a los hechos que el fiscal había referido y pudiera quedar claro que la organización de hecho tenía precisamente esa finalidad delictiva.

En ese sentido refirió que si en ese apartado de la orden de aprehensión tampoco se encontraba el ejercicio

argumentativo conforme a los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada ni del 265 de Código Nacional de Procedimientos Penales, en torno a los datos de prueba enunciados por el Fiscal General y menos aún sobre los enunciados descriptivos hechos valer por la representación social al momento de haber hecho su solicitud y al haber realizado su respectiva aclaración, ello conducía a estimar que el acto reclamado carecía de fundamentación y motivación, en el apartado integral de la existencia de un hecho delictuoso.

Luego, indicó que en diversa parte de la sentencia, el juez responsable arribó a la conclusión de que el hecho en ambos segmentos, acreditaba el delito de delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I, y sancionado en el diverso 4, fracción I, inciso a), hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, respecto del quejoso **Rafael Zaga Tawil** y procedió a transcribir la parte conducente que sobre dicho tópico expuso la autoridad responsable.

Posterior a ello indicó que consideraba que el juzgador responsable de nueva cuenta había dejado de señalar en ese apartado cuál era el dato o datos de prueba que evidenciaban que **Rafael Zaga Tawil**, había constituido diversas empresas, que sirvieron para recibir y dispersar en el sistema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

financiero los recursos obtenidos a la postre por parte del Instituto; de donde se había extraído su intervención criminal.

Ulteriormente, procedió a transcribir la parte conducente de la petición que al respecto había hecho el Ministerio Público.

Luego precisó, que respecto del citado quejoso debió especificar cuál era el dato de prueba que se vinculaba con esas afirmaciones y con la intervención a título de probable del quejoso y verificar si era idóneo y pertinente para establecer razonablemente ese requisito de fondo.

Por lo tanto, indicó que, en relación con los requisitos relativos a que existieran datos que establecieran que se había cometido ese hecho y que existiera la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; el juez responsable había incumplido la garantía de legalidad en torno a la obligación de fundamentación y motivación, por lo que se estimaba necesario que fueran subsanadas tales formalidades para poder restablecer al quejoso de esa garantía constitucional violada.

Luego, en relación con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, indicó que al inicio del estudio de los primeros requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión, ya había quedado asentado que en común para ambos delitos estaban colmados los siguientes:

I. Que fuera solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación.

II. Que fuera emitida por escrito o en audiencia privada.

III. Que proviniera de una autoridad judicial legalmente competente.

Y refirió que respecto al requisito señalado con la fracción IV, relativo a que existiera una denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señalara como delito y éste tuviera como sanción, pena privativa de libertad, la autoridad responsable, había considerado que existía la denuncia formulada por **Santiago Nieto Castillo**, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a la diversa presentada por **Lennin Escudero Irra**, **Jesús Vazquez Bibian** y **Armando Pérez Rugerio**, apoderados generales para pleitos y cobranzas de la moral denominada **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, contra quien o quienes resultaran responsables y que el citado ilícito tenía prevista como sanción la de prisión; lo cual indicó el juez de amparo, era correcto y se podía corroborar, pues el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por el que se había librado la orden de aprehensión al quejoso, conforme al numeral 400 bis del Código Penal Federal, establecía como sanción de cinco a quince años de prisión.

Luego, sobre el tópico de la denuncia indicó que la parte quejosa había formulado concepto de violación en el sentido de que se había emitido orden de captura sin que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estuviere satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que exigía el penúltimo párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal, pues el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no era el ente facultado para ello, sino el Procurador Fiscal de la Federación, en términos del reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 10, fracciones XXVI y XXIX, ello por cuanto refería al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal.

Asimismo, que la parte quejosa había referido que como lo establecía el numeral 400 bis del Código Penal Federal, cuando la Unidad de Inteligencia Financiera en sus funciones de fiscalización (prevención), encontrara elementos que permitieran presumir la existencia de conductas que pudieran constituir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debería solicitar al Servicio de Administración Tributaria que iniciara las facultades de comprobación que le confería el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y denunciar, por conducto de la Procuraduría Fiscal de la Federación los hechos que probablemente pudieran constituir dicho ilícito (motivo de inconformidad que había formulado en la ampliación de demanda).

Empero, el juez federal indicó que la violación formal que advertía respecto de tal motivo de inconformidad devenía de

que el Juez responsable había omitido realizar pronunciamiento fundado y motivado, para establecer si se había cumplido dicho requisito de procedibilidad en relación a la justificación que había realizado sobre este tópico el Fiscal que había solicitado la orden de aprehensión, pues este último había indicado que la denuncia formulada por **Santiago Nieto Castillo**, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era acorde con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que el juez hubiese abordado de manera exhaustiva ese tema, tomando en cuenta el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, el cual transcribió.

Pronunciamiento sobre el requisito técnico de procedibilidad que, el juez de amparo indicó, resultaba necesario, pues además era una cuestión que el fiscal había expuesto para que fuera analizada por la autoridad responsable, lo cual no se había realizado de manera suficiente.

Aunado a ello, indicó que del análisis de la orden de aprehensión, se tenía que en el considerando quinto, la autoridad responsable había referido que para acreditar el hecho con connotación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no era imprescindible probar la existencia de un tipo penal diverso o que los recursos provinieran del narcotráfico o de la delincuencia organizada, sino que bastaba con que no se demostrara la legal procedencia de los bienes y existieran indicios fundados de su dudosa procedencia para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

colegir la ilicitud de su origen; lo cual el juez de amparo consideró que era atinado.

Sin embargo, precisó que de la lectura integral de la orden de aprehensión no se advertía la cita del contenido de ese tipo penal que resultaba necesario para que el quejoso tuviera pleno conocimiento de la legislación que se había analizado y cómo era que el hecho delictuoso, se encuadraba en ella.

Pues indicó que como se había establecido previamente era cierto que se trataba de una orden de aprehensión y para cumplir con la suficiente fundamentación, además de enunciar, citar y poder explicar sus componentes, resultaba necesario que en principio se hiciera referencia al contenido de los artículos aplicables, para poder advertir los elementos del tipo penal y así garantizar el principio de legalidad al quejoso, habida cuenta que la orden de captura como todo acto de autoridad producía una afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirigía, por lo que era importante que todo indiciado tuviera total conocimiento sobre el tipo penal al que se adecuaba el hecho que le era imputado por la representación social de la federación para poder constatar el contenido, vigencia, identidad, etcétera, entre otras cuestiones relacionadas con la exacta aplicación de la ley que impera en materia penal.

Lo cual refirió, no quería decir que no fueran aplicables los preceptos que se habían citado, sino que la referencia a su contenido constituía la base para la explicación de

los elementos que había realizado la responsable y verificar su congruencia con la norma invocada.

Indicó que en efecto, servía para verificar que la solicitud respectiva que se había hecho por el delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, correspondiera con los hechos fácticos consignados, de ahí la importancia de citar el enunciado normativo específico que se contenía en tales preceptos legales.

De igual forma, precisó que la autoridad responsable había establecido que la valoración de los datos de prueba señalados en el considerando tercero de esa resolución, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al menos hasta ese estadio procesal, permitía arribar a la convicción de la existencia de un hecho con connotación de delito, el cual se advertía en dos vertientes, una general y otra específica; sin embargo, al igual que en el estudio de diverso delito, reiteró que el juez responsable no había expuesto cuál era el dato o datos de prueba, de los que se desprendían las afirmaciones de la representación social en cuanto al hecho que decía advertía tenía connotación de delito, ello atendiendo a un ejercicio argumentativo simple que permitiera conocer de dónde se había extraído la información que posteriormente se había conjuntado para obtener su conclusión final, lo anterior en cabal cumplimiento de los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales transcribió en lo conducente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, precisó que no era suficiente que en la resolución reclamada primero se enunciaran diversos datos de prueba en el considerando tercero, y en un considerando por separado sin hacer la vinculación respectiva, esto en el considerando quinto, se tuvieran por sentados diversos hechos o segmentos, sin explicar qué datos de prueba eran los que contenían esa información, lo cual era importante para poder sostener válidamente la conclusión final y poder considerar explicada y justificada la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, y todo lo cual permitía considerar si eran idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo, con mayor razón si también se consideraba que servían de apoyo para sostener la probable participación del imputado.

En ese sentido, adujo que ese aspecto ya se había destacado en términos similares para el tipo penal de delincuencia organizada, pero en similares condiciones se encontraba la fundamentación y motivación para el delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita y bastaba que en alguno de ellos se mencionara el dato de prueba y su valoración para tenerlo por reproducido en el delito subsecuente si es que se habían tratado de los mismos datos.

Además, refirió que la autoridad responsable había considerado acreditada como vertiente general que dos personas a partir del periodo de abril de dos mil diecisiete, diez de octubre del mismo año al quince de marzo de dos mil dieciocho, habían

recibido y posteriormente transferido recursos dentro del territorio nacional, en específico en la Ciudad de México; recursos que ascendieron a la cantidad de **\$5,088'000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional)**; conductas de recibir y transferir que habían desplegado, pese a que sabían del origen ilícito de ese numerario y ante la existencia material de indicios fundados que revelaban su dudosa procedencia.

Consideración que, refirió el juez de amparo, de su simple lectura dotaba de elementos como tiempo, modo y lugar sobre el hecho que a su criterio era una vertiente general, sin embargo, no había referido qué dato o datos de prueba eran idóneos y pertinentes para establecer cada uno de esos segmentos, lo anterior conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y lo mismo acontecía al plasmar una vertiente específica, la cual había referido, consistía en la existencia de los recursos que provenían del **INFONAVIT**, que habían sido recibidos y posteriormente transferidos a cuentas de los imputados **Rafael Zaga Tawil** y **Téofilo Zaga Tawil**, así como los indicios que revelaban su dudosa procedencia, todo lo cual derivaba cronológicamente de los segmentos que había enunciado y enlistado de la a) a la f), arribando a las conclusiones que transcribió.

Sin embargo, adujo que lo anterior no evidenciaba qué dato o datos de prueba en particular eran idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que había



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

enunciado, dejando de realizar el análisis o ejercicio al que todo juzgador de instancia estaba obligado, previsto en los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre todo porque después de enlistar los hechos o segmentos “se saltó a su conclusión final” (sic), respeto de que esos hechos se adecuaban bajo el ejercicio argumentativo simple a la descripción del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, en las hipótesis de recibir y transferir recursos dentro del territorio nacional, pese a tener conocimiento de que tenían origen ilícito.

Por lo cual, refirió que además de la importancia de citar los preceptos del tipo penal aplicable y explicar su contenido, era necesario que se expusiera bajo un ejercicio de razonabilidad sencillo y simple, cómo es que ese hecho que se llegaba a obtener de la vinculación con los datos de prueba enunciados por la fiscalía, se correspondía con el tipo penal que la ley señalaba como operaciones con recurso de procedencia ilícita, sin que esa exigencia de razonabilidad, implicara de modo alguno someter a escrutinio los datos de prueba a estándares que correspondían a otras etapas del proceso, sino sólo cumplir con el ejercicio informativo que dotara de certeza a la orden de aprehensión, pues el estándar para dictar ese tipo de mandatos, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, no implicaba realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), ni de valoraciones integrales de los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

datos de prueba, como confrontar versiones y destacar inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, sino que tal ejercicio se limitaba al contenido del medio de convicción que se advirtiera idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho y bajo un ejercicio argumentativo simple con el método que la autoridad considerara prudente, se estableciera que ese hecho se encuadraba en el tipo penal respectivo; lo cual incluso podía variarse posteriormente.

Por otro lado, respecto a la probable intervención del quejoso en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, transcribió la parte conducente de la conclusión a la que había arribado el juez responsable; e indicó que de nueva cuenta había dejado de señalar en ese apartado cuál era el dato o datos de prueba que evidenciaban que **Rafael Zaga Tawil**, era la persona que probablemente había recibido recursos por parte del **INFONAVIT** y transferido dichos recursos, de donde se había extraído su intervención criminal, y transcribió la parte conducente de la petición que al respecto realizó el Ministerio Público.

Asimismo, expuso que respecto del citado quejoso, debió especificar cuál era el dato de prueba que se vinculaba con las citadas afirmaciones y con la intervención a título de probable del quejoso y verificar si era idóneo y pertinente para establecer razonablemente ese requisito de fondo.

Por lo anterior, refirió que los requisitos relativos a la orden de aprehensión por el delito de operaciones con recursos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de procedencia ilícita, consistentes en que existiera una denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señalara como delito, que existieran datos que establecieran que se había cometido ese hecho, que existiera la probabilidad de que el indiciado lo había cometido o participado en su comisión; el juez responsable había incumplido la garantía de legalidad en torno a la obligación de fundamentación y motivación, por los aspectos que se habían verificado, por lo que estimaba necesario que fueran subsanadas, para poder restablecer al quejoso de esa garantía constitucional violada.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgador de amparo determinó conceder la protección constitucional solicitada para que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, dejara insubsistente la orden de aprehensión de veinticinco de diciembre de dos mil veinte, únicamente por lo que refería al quejoso **Rafael Zaga Tawil** y en su lugar emitiera otra en la que, teniendo en cuenta las consideraciones destacadas en esa resolución, realizara bajo su más estricta responsabilidad lo siguiente:

“(…) EN TORNO AL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

A) Respecto del requisito consistente en la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito (requisito v):

Deberá hacer referencia legal al tipo penal motivo de solicitud, esto es, el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2°, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, teniendo como fin o resultado cometer un delito de Operaciones con Recursos de Procedencia

Ilícita, con relación en el artículo 4º, fracción I, **inciso a)**, hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, que corresponde al quejoso.

En este punto, además de enunciar y citar su contenido, deberá explicar sus componentes, por las razones expuestas en el apartado respectivo de esta sentencia.

Por cuanto refiere a la **vertiente general** de los hechos, en donde indicó que **desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, al menos cinco sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita,** deberá hacer la precisión pertinente de acuerdo a lo destacado en esta resolución, en cuanto al tema de los intervinientes y la época o temporalidad de su actuación.

En lo que se refiere a su vertiente específica, exactamente donde enunció diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i), deberá exponer **qué dato o datos de prueba en particular son idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de esos hechos o segmentos que enunció y que posteriormente conjuntó** para obtener su conclusión.

En el tópico de permanencia o reiteración y la finalidad de la organización, deberá emitir argumentos lógico jurídicos en cuanto a las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** para sustentar tales aspectos que fueron destacadas por el Fiscal peticionario, con el fin de observar el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el numeral 68 y el diverso 143 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este punto, deberá ser explicativo en el tema del tipo penal finalístico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que se atribuye a la organización de acuerdo con lo que se indicó en el apartado correspondiente, dónde además de enunciar el numeral que lo prevé, se exponga conforme a lo narrado por el fiscal, cuál o cuáles conductas finalistas se relacionan con ese tipo penal.

B) respecto de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión:

Deberá indicar cuál es el dato o datos de prueba que se relacionan con la intervención del quejoso **RAFAEL ZAGA TAWIL**, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público.

EN TORNO AL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSO (sic) DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

A) Deberá fundar y motivar de manera suficiente lo relativo al requisito de procedibilidad en torno a la denuncia a que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en el que prevé tal requisito respecto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y verificar su aplicación pudiendo atender a lo que al efecto precisó la fiscalía en su solicitud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

B) Respecto del requisito consistente en la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito (requisito v):

Deberá hacer referencia legal al tipo penal motivo de solicitud, esto es, el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal.

En este punto, además de enunciar y citar su contenido, deberá explicar sus componentes, por las razones expuestas en el apartado respectivo de esta sentencia, atendiendo claro está a las hipótesis específicas que se contienen en la solicitud o aclaración del fiscal, y;

*En lo que se refiere a su vertiente general y específica, donde enunció diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la f), deberá hacer el ejercicio valorativo que refiere el numeral 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y exponer **qué dato o datos de prueba en particular son idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que enunció y que posteriormente conjuntó para obtener su conclusión.***

C) respecto de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

*Deberá indicar cuál es el dato o datos de prueba que se relacionan con la intervención del quejoso **RAFAEL ZAGA TAWIL**, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público.*

Todo lo anterior, atendiendo a las consideraciones de la presente resolución, con lo cual se tendrá por cumplida, sin que en el caso, esta concesión por aspectos de forma de la orden de aprehensión tenga efectos inmediatos, ya que se libró por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, por lo que el juez responsable, deberá esperar a que cause ejecutoria para su debido cumplimiento.

Finalmente, la nueva resolución que emita podrá ser en el mismo sentido que la que aquí se revisa, pero purgando los vicios de forma que quedaron antes precisados, aspectos en el cual, si decide resolver en los mismos términos, deberá reiterar los aspectos que no fueron materia de la concesión...”

En cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, mediante resolución dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, dentro de la causa penal **469/2020**, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, quien actuó con carácter de juez de control, dejó insubsistente la orden de aprehensión

emitida el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a **Rafael Zaga Tawil**, y procedió a emitir una nueva determinación, en la que resolvió librar orden de aprehensión en contra del citado imputado por su probable intervención en los hechos con connotación de los delitos de **delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el diverso 4, fracción I, inciso a), hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, en las hipótesis de recibir y transferir recursos dentro del territorio nacional, pese a tener conocimiento de que tienen origen ilícito.

Así, en el asunto que se analiza, al confrontar por una parte los citados efectos y alcances de la protección constitucional concedida y, por la otra, los términos en que se emitió la resolución cumplimentadora, se advierte que el juez de control responsable no dio aún cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no obstante la inicial y respetable opinión del juez de amparo por las siguientes consideraciones.

En principio, es de indicarse que respecto al delito de **delincuencia organizada**, el primer punto materia de concesión, consistió en:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“... A) Respecto del requisito consistente en la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito (requisito v):

Deberá hacer referencia legal al tipo penal motivo de solicitud, esto es, el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2°, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, teniendo como fin o resultado cometer un delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con relación en el artículo 4°, fracción I, inciso a), hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, que corresponde al quejoso.

En este punto, además de enunciar y citar su contenido, deberá explicar sus componentes, por las razones expuestas en el apartado respectivo de esta sentencia.”

Al respecto es de indicarse que como se estableció en el auto recurrido, el juez de control, en la resolución dictada en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, comenzó por analizar lo relativo al **delito de delincuencia organizada**, cuya hipótesis delictiva atribuida por el fiscal federal era la de **delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de delincuencia ilícita** y, al efecto, señaló que dicho delito se encontraba previsto en el artículo 2°, párrafo primero, fracción I, y sancionado en el diverso 4°, fracción I, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, cuya hipótesis establecía quien tuviera **funciones de administración, dirección o supervisión**; en adición a eso, el Juez del conocimiento citó el contenido de dichos numerales y señaló que de éstos se advertían los elementos siguientes:

a) Establecer una organización de hecho.

b) Que las personas (tres o más) realicen conductas que por sí o unidas a otras, tengan el propósito de ejecutar un segundo hecho, en el caso, delitos de operaciones con recursos

de procedencia ilícita, al margen de que este delito se hubiera cometido o no.

c) Que la realización de estas conductas sea en forma permanente o reiterada.

Así, en lo referente al inciso **a)**, esto es, **“ESTABLECER UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO”**, el Juez de origen explicó, que de lo expuesto por la representación social, se podía establecer que se cometió el hecho imputado al quejoso **Rafael Zaga Tawil**, dado que, a su juicio, existía una organización de hecho conformada por tres o más personas, entre los que figuraban **Rafael Zaga Tawil**, **Teófilo Zaga Tawil**, **Elías Zaga Hanono**, **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann** y **Omar Cedillo Villavicencio**, quienes, entre otras personas, se vieron beneficiadas con las ochocientos sesenta y un operaciones relativas a la dispersión de los recursos obtenidos del **INFONAVIT** y que, al menos desde el veintiuno de abril de dos mil catorce y hasta el dos mil dieciocho, habían desplegado en forma reiterada conductas que tenían como finalidad cometer delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estableciendo funciones de cada uno de sus intervinientes para realizar tales conductas, las cuales presumiblemente ejecutaron al constituir empresas que realizaban operaciones simuladas, esto es, según la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no contaban con el personal ni capital suficiente para cubrir las funciones para las cuales fueron creadas y a partir de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ello, obtener recursos del Estado Mexicano, por el monto de más de cinco mil millones de pesos.

Por cuanto hace al inciso **b)**, esto es, **“QUE LAS PERSONAS REALICEN CONDUCTAS QUE POR SÍ O UNIDAS A OTRAS, TENGAN EL PROPÓSITO DE EJECUTAR UN SEGUNDO HECHO, EN EL CASO, DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, AL MARGEN DE QUE ESTE DELITO SE HUBIERA COMETIDO O NO”**, el Juez responsable refirió que con los datos de prueba aportados por la representación social, la probable organización tenía como fin preponderante realizar actividades vinculadas con la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debido a que se tenía conocimiento que aparentemente realizaban actividades simuladas utilizando el sistema financiero para lograr la dispersión de recursos; siendo que, al menos desde abril de dos mil catorce, el quejoso **Rafael Zaga Tawil**, **Teófilo Zaga Tawil** y **Elías Zaga Hanono** se organizaron para conformar las empresas **ZATYS, S.A. de C.V.**, **TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.**, de las que, **TELRA REALTY**, creada el siete de mayo de dos mil catorce, firmó inicialmente el nueve de junio de ese año, un convenio de colaboración con el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, para diversos fines relacionados con las actividades de la institución, al que posteriormente se agregaron diversos contratos más para lograr su objetivo y que posteriormente, fueron rescindidos por el

Instituto, razón por la que, **Rafael Zaga Tawil** buscó el pago de daños y perjuicios, lo cual se concretizó mediante nueve transacciones bancarias realizadas entre el **diez de octubre de dos mil diecisiete y el quince de marzo de dos mil dieciocho**.

Asimismo, que las empresas y personas relacionadas, entre los años de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, solo entre ellas realizaron ochenta y siete transferencias por la cantidad de **\$3'612,324,253.93**, en las que intervino la empresa de **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.** y **Rafael y Teófilo**, de apellidos **Zaga Tawil**, a los cuales siguieron haciendo depósitos hasta el año de dos mil diecinueve, del dinero obtenido ilícitamente del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**.

Y respecto al **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.**, constituida por **Rafael Zaga Tawil**, el seis de agosto de dos mil veinte, se le inició el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por la aparente simulación de actividades, aunado a que el apoderado legal del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, informó que la empresa **TELRA REALTY, S.A.P.I. de Capital Variable** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de Capital Variable**, no cuentan con registros de carácter de patrón o asegurado, así como tampoco resultaron registrados ante dicha institución las personas físicas **Rafael** y **Teófilo** de apellidos **Zaga Tawil**; además de que la autoridad hacendaria había indicado que todos los involucrados (personas morales)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contaban con orden de visita domiciliaria por los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por existir elementos de que realizaban operaciones simuladas.

En lo referente al inciso c), es decir, **“QUE LA REALIZACIÓN DE ESTAS CONDUCTAS SEA EN FORMA PERMANENTE O REITERADA”**, el Juez responsable refirió que de acuerdo a lo expuesto por la fiscalía, se advertía que al menos desde abril de dos mil catorce, en la Ciudad de México, tres sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el caso, **Rafael Zaga Tawil**, **Teófilo Zaga Tawil** y **Elías Zaga Hanono** y que para ello, se organizaron para crear las empresas **TELRA REALTY**, **ZATYS** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA**, con la finalidad de obtener recursos del **INFONAVIT** mediante la suscripción de diversos contratos multimillonarios y que, aunque **TELRA REALTY** no contaba con la infraestructura para enfrentar el cumplimiento de esos contratos, en contubernio con **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann** y **Omar Cedillo Villavicencio**, en su calidad de funcionarios y apoderados legales del **INFONAVIT**, llevaron a que dicho Instituto fuera el que se declarara como **institución** que no pudo cumplir con los contratos aludidos y, en consecuencia, asumiera su incumplimiento a través del pago de **\$5'088,000,000.00** (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos **00/100** moneda nacional) mediante la suscripción de un nuevo acuerdo, denominado contrato de transacción firmado el veintidós

de agosto de dos mil diecisiete, por virtud del cual se generó a **TELRA REALTY** el pago respectivo mediante nueve transferencias bancarias y cuyo numerario fue dispersado en el sistema financiero del país mediante diversas operaciones identificadas a través del **dictamen contable** de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por **Lucina Soledad Mendoza Luna**, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda y de los oficios que remitió el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de los que se evidenciaron al menos ochocientos sesenta y un operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En ese sentido, el quejoso **Rafael Zaga Tawil**, en su escrito de agravios refiere en síntesis que el juez de control aludió a la existencia de los elementos del delito de delincuencia organizada sin establecer qué hipótesis específica se actualizaba en el caso concreto, por lo que la ejecutoria de amparo en ese aspecto no estaba cumplida; lo cual resulta infundado ya que como se destacó, el juez de control en la determinación que emitió el cuatro de febrero del presente año, precisó cuáles eran los elementos que en el caso concreto constituían el ilícito de delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y estableció que dentro de éstos se encontraba el relativo a: “...**b) QUE LAS PERSONAS REALICEN CONDUCTAS QUE POR SÍ O UNIDAS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A OTRAS, TENGAN EL PROPÓSITO DE EJECUTAR UN SEGUNDO HECHO, EN EL CASO, DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, AL MARGEN DE QUE ESTE DELITO SE HUBIERA COMETIDO O NO”, el cual procedió a analizar y tuvo por demostrado tal y como se precisó en párrafos que anteceden.

En efecto, el juez de control precisó que la probable organización criminal tenía como fin preponderante realizar actividades vinculadas con la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues se realizaron actividades simuladas utilizando el sistema financiero para lograr la dispersión de recursos a través de empresas fantasmas o “empresas EFOS”, e incluso se describieron cuáles fueron esas operaciones financieras, las empresas que participaron en esos hechos y las personas que crearon dichas empresas para tales fines, estando dentro de ellas el aquí quejoso **Rafael Zaga Tawil**.

Por otro lado, el quejoso en su escrito de agravios aduce en esencia que al emitir la nueva orden de aprehensión la autoridad responsable analizó el primer elemento del delito de delincuencia organizada estableciendo que la organización no solo había estado formada por las cinco personas identificadas por el Ministerio Público, sino por éstas, así como por un “número considerable de personas” sin decir quiénes, ni cuándo, ni cómo, por lo que era necesario acreditar qué personas conformaban la organización criminal.

Motivo de agravio que resulta parcialmente fundado, aunque suplido en su deficiencia, ya que en efecto se advierte que el juez de control en el apartado relativo a la “a) **EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO**”, precisó que “de lo expuesto por la representación social, se puede establecer que se ha cometido el hecho imputado al investigado **RAFAEL ZAGA TAWIL**, dado que se advierte que de forma probable existe una organización de hecho conformada por tres o más personas, entre los que figuran **RAFAEL ZAGA TAWIL, Teófilo Zaga Tawil, Elías Zaga Hanono, Alejandro Gabriel Cerda Erdmann y Omar Cedillo Villavicencio**, así como aparentemente el número considerable de personas que se vieron beneficiadas con las 861 operaciones relativas a la dispersión de los recursos obtenidos del **Infonavit**, recursos del Estado Mexicano que ascienden a **\$5´088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos)**; y que dichas 861 operaciones sumaron la cantidad de **\$8´064,170,228.46 (ocho mil sesenta y cuatro millones, ciento setenta mil doscientos veintiocho pesos con cuarenta y seis centavos).**”

Esto es, el juez de control, estimó de manera genérica y subjetiva, que en el caso concreto se demostraba la existencia de una organización criminal, conformada entre otros, por el aquí quejoso “así como aparentemente el número considerable de personas que se vieron beneficiadas con las 861 operaciones relativas a la dispersión de los recursos obtenidos del **Infonavit**”, sin establecer a qué personas se refería, ni las circunstancias de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tiempo, modo y lugar en las que se integraron a esa organización criminal para poder considerarlos miembros de la misma, lo cual por seguridad y certeza jurídica debió haberse establecido de manera clara y precisa, o bien justificar el por qué no se hacía, a efecto de que el justiciable que nos ocupa tuviera pleno conocimiento de los hechos atribuidos en su contra, así como de las personas con las que se le atribuye el hecho de haber conformado la organización criminal referida por el Ministerio Público. Ello debido a que precisamente el motivo de la concesión en ese aspecto fue claro en pretender que se dotara de certeza respecto del argumento o criterio adoptado a final de cuentas por el juez responsable respecto de la forma de integración de la imputada conformación de hecho de un determinado grupo; por tanto, lo que se requirió fue la precisión en ese punto ante la discrepancia o variantes de supuestos aducidos en el acto inicialmente reclamado, de manera que si ahora se involucra igualmente una hipótesis adicional no aclarada, subsiste el mismo defecto de ambigüedad en el tema específico y consecuentemente la falta de motivación precisa que en el amparo fue exigida por el juez y confirmada por este tribunal.

De modo que si el motivo de concesión en ese aspecto fue para evitar la falta de certeza o identidad del argumento (independientemente de su corrección), si subsiste tal estado de dispersión sobre ese punto en particular, no puede estimarse cabalmente cumplida la aludida ejecutoria.

De manera que si bien es cierto que en términos generales el conocimiento a detalle de los “nombres” de los integrantes del grupo no constituye un requisito indispensable, la relevancia en el caso a estudio para efectos del cumplimiento del amparo radica en que en ese aspecto en particular el amparo se otorgó por el juez de Distrito al advertir ambigüedad o falta de certeza ya que desde las argumentaciones aludidas por la fiscalía y que reiteró el juez responsable se advertía la cita indistinta de versiones distintas, pues por un lado se hablaba de tres o más personas y con una temporalidad desde abril de dos mil catorce y en otras partes se decía de cinco integrantes señalando a dos personas más que se menciona se integraron desde el dos mil diecisiete, por ello, el juez de amparo exigió a la responsable se aclarara cuál era el supuesto de hecho imputado al ahora recurrente, evitando ambigüedad o aparente contradicción, de manera que si en la cumplimentadora se incorpora otro argumento relativo a “un considerable” número de personas al parecer vinculadas con otras actividades de empresas al parecer diversas y relacionadas con actividades diferentes como base de imputación, es claro entonces que subsiste el estado de ambigüedad destacado en la ejecutoria.

Por lo tanto, este tribunal estima que no se cumplió a cabalidad el lineamiento preindicado.

Por otra parte, respecto al siguiente punto materia de concesión, consistente en:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“... Por cuanto refiere a la **vertiente general** de los hechos, en donde indicó que **desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, al menos cinco sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá hacer la precisión pertinente de acuerdo a lo destacado en esta resolución, en cuanto al tema de los intervinientes y la época o temporalidad de su actuación.**”

Sobre ese aspecto, como se estableció en el auto recurrido, el juez de control responsable, señaló que desde abril de dos mil catorce, en la Ciudad de México, al menos tres sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el caso, **Rafael Zaga Tawil, Teófilo Zaga Tawil y Elías Zaga Hanono** y que en octubre de dos mil diecisiete, se sumaron a dicha organización de hecho **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann y Omar Cedillo Villavicencio**, en su calidad de funcionarios y apoderados legales del **INFONAVIT**, dado que en esa data dio inicio el pago pactado entre su representada y la moral **TELRA REALTY**, por los daños y perjuicios causados a ésta por la rescisión de los contratos celebrados entre el Instituto y la moral referida, que llevaron a que se beneficiaran por el pago de recursos del Estado Mexicano por un monto **\$5'088,000,000.00** (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional) realizado mediante nueve transferencias bancarias generadas entre el diez de octubre de dos mil diecisiete y el quince de marzo de dos mil dieciocho, y que a la postre fue dispersada en diversas operaciones, interviniendo cada uno de los nombrados de la siguiente forma:

“a) **RAFAEL ZAGA TAWIL**, siendo socio y/o accionista de **TELRA** y representante legal, firmó el contrato de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete con el que se concluyó el proceso de mediación entre aquella y el **INFONAVIT**, acordando que se pagarían **\$5,088,000,000.00 (Cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional)** a dicha empresa por concepto de indemnización de daños y perjuicios por la terminación anticipada de los contratos celebrados; el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el imputado firmó un acuerdo indemnizatorio con **TELRA**, en el que reconoció todo el proceso de mediación y monto de indemnización de daños y perjuicios que entregó **INFONAVIT** a **TELRA** y, por medio de dicho acuerdo a su vez, **TELRA** resarcó a **RAFAEL ZAGA TAWIL** y **Teófilo Zaga Tawil** de los supuestos daños patrimoniales y morales causados por la terminación anticipada de los contratos del **INFONAVIT**, ya que ellos eran los autores de los programas tecnológicos que se iban a implementar derivado de los referidos contratos, de lo que se entiende que dicha persona tenía pleno conocimiento de dónde derivaban los recursos que su empresa obtuvo, máxime que posterior a su obtención él recibió, de acuerdo a lo detectado en la indagatoria, **\$2,730'000,000.00 (dos mil setecientos treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los aludidos recursos en virtud del acuerdo de indemnización que celebró con **TELRA**.

b) **Teófilo Zaga Tawil**, secretario del consejo de administración de **TELRA**, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, firmó un acuerdo indemnizatorio con dicha persona moral, en el que, básicamente, se reconoció todo el proceso de mediación y monto de indemnización de daños y perjuicios que entregó a **INFONAVIT** a **TELRA** y, por medio de ese acuerdo a su vez, **TELRA** resarcó a aquel y a **RAFAEL ZAGA TAWIL** de los supuestos daños patrimoniales y morales causados por la terminación anticipada de los contratos del **INFONAVIT**, ya que ellos eran los autores de los programas tecnológicos que se iban a implementar derivado de los referidos contratos; por lo que de igual forma, **Teófilo** tenía pleno conocimiento de los recursos que recibió, que ascendieron cuando menos a **\$270'000,000.00 (doscientos setenta millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

c) **Elías Zaga Hanono**, constituyó junto con **RAFAEL ZAGA TAWIL** en abril del dos mil catorce, la diversa persona moral **ZATYS S.A. de C.V.**, (en adelante **ZATYS**), la cual a su vez constituye en su capital accionario a **TELRA**.

(...)

d) **Omar Cedillo Villavicencio** y **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann**, Apoderados Legales del **INFONAVIT**, participaron el proceso de mediación y firmaron el aludido contrato de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se concluyó el proceso de mediación entre su representada y **TELRA**, acordándose en dicho instrumento que se pagarían **\$5,088,000,000.00 (cinco mil**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional) a dicha empresa bajo el concepto de indemnización de daños y perjuicios por la terminación anticipada de los contratos celebrados con el **INFONAVIT; sin cuya participación no se hubiera concretado dicha transacción, pues fueron quienes sometieron a consideración del Consejo de Administración del **INFONAVIT** la propuesta formulada por **TELRA**, que posteriormente fue aprobada y concretada mediante la firma del contrato señalado, creando así un desfaldo importante al instituto.”.**

De modo que, como se indicó por el juez de amparo, el actuar del juez de control responsable en ese aspecto fue apegado al citado lineamiento, ya que éste fue explicativo en delimitar en cuanto a la vertiente general de los hechos, la intervención que en su opinión tuvo cada uno de los implicados en el delito en comento, esto es, **Rafael Zaga Tawil**, **Teófilo Zaga Tawil**, **Elías Zaga Hanono**, **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann** y **Omar Cedillo Villavicencio**, así como la temporalidad o época de su actuación. Lo anterior obviamente sin prejuzgar sobre lo correcto o no de tales afirmaciones.

Incluso el Juez de origen indicó y además ilustró con una **línea del tiempo** a fin dar mayor claridad en cuanto a la temporalidad en que ocurrieron los hechos y que con los datos de prueba aportados por la fiscalía, le permitían evidenciar que las empresas y personas relacionadas, entre los años de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, realizaron ochenta y siete transferencias por la cantidad de **\$3'612,324,253.93**, en las que intervino la empresa **GRUPO INMOBILIARIO TELRA S.A.P.I. de C.V.**, el quejoso **Rafael Zaga Tawil** y **Teófilo Zaga Tawil**, a los cuales se les siguieron haciendo depósitos hasta el año de dos mil diecinueve, del dinero que refiere fue obtenido ilícitamente del

Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; lo anterior, aun cuando se tenía conocimiento que la referida entidad moral, no contaba con los recursos materiales ni económicos para cumplir con los fines de su constitución.

Sobre dicho aspecto, el quejoso **Rafael Zaga Tawil**, en su escrito de agravios aduce que el juez de control no precisó la temporalidad de la actuación de los miembros de la supuesta organización criminal en los términos precisados en la ejecutoria de amparo.

Motivo de inconformidad que deviene infundado ya que el juez de control sí precisó la temporalidad de la actuación de los miembros de la supuesta organización criminal, pues al efecto puntualizó que desde abril de dos mil catorce, en la Ciudad de México, al menos tres sujetos, esto es, **Rafael Zaga Tawil**, **Teófilo Zaga Tawil** y **Elías Zaga Hanono** se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y que en octubre de dos mil diecisiete, se sumaron a dicha organización de hecho **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann** y **Omar Cedillo Villavicencio**, en su calidad de funcionarios y apoderados legales del **INFONAVIT**, dado que en esa data dio inicio el pago pactado entre su representada y la moral **TELRA REALTY**, por los daños y perjuicios causados a ésta por la rescisión de los contratos celebrados entre el **Instituto** y la moral referida, que llevaron a que se beneficiaran por el pago de recursos del Estado Mexicano por un monto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\$5'088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos **00/100** moneda nacional) realizado mediante nueve transferencias bancarias generadas entre el diez de octubre de dos mil diecisiete y el quince de marzo de dos mil dieciocho, y que a la postre fue dispersada en diversas operaciones.

Asimismo, el quejoso en su escrito de agravios, refiere que el juez de control varió la temporalidad de la organización criminal al señalar que había sido constituida desde el dos mil catorce y no desde dos mil diecisiete como lo había establecido el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Lo cual resulta infundado, ya que del oficio con terminación **412/2020**, de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se observa que el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, en cumplimiento a los requerimientos formulados por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), aclaró lo siguiente:

“(...) EN RELACIÓN A ESTE PUNTO CABE PRECISAR QUE ESTA ESTRUCTURA TUVO ORIGEN CON LA CONSTITUCIÓN DE LAS MORALES ZATYS, TELRA Y GRUPO INMOBILIARIO TELRA EN ABRIL Y MAYO DEL 2014, ES DECIR, CREADAS EN EXPROFESO PARA ESTABLECER UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL INFONAVIT, EL 09 DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO Y AL SER ESTAS EMPRESAS DE RECIENTE CREACIÓN Y CONSTITUIDAS CON LAS

APORTACIONES MÍNIMAS SE AFIRMA QUE NO CONTABAN CON LA INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, FINANCIERA Y HUMANA QUE RESPALDARA LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE SE OFRECIERON, LO QUE QUEDÓ ACREDITADO CON LAS ACTAS CONSTITUTIVAS MULTICITADAS EN LA SOLICITUD PRINCIPAL.

(...)

ESTE PUNTO GUARDA ESTRECHA RELACIÓN CON EL ANTERIOR, PUES SE REITERA QUE LAS EMPRESAS SON CONSTITUIDAS EN EL AÑO DE 2014 Y QUE OBTUVIERON UN CONTRATO DEL **INFONAVIT** DE MANERA IRREGULAR O CUANDO MENOS CUESTIONABLE, DADA LA PREMURA DE SU CONSTITUCIÓN Y LA CARENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUMPLIR EL CONTRATO, SIN EMBARGO, ES HASTA EL AÑO 2017 CUANDO LA EMPRESA **TELRA REALTY** A TRAVÉS DE SUS SOCIOS O REPRESENTANTES SE ORGANIZA CON FUNCIONARIOS DEL **INFONAVIT** PARA OBTENER LOS RECURSOS DE ESA ENTIDAD DE MANERA ILEGAL Y POSTERIORMENTE REALIZAR LAS CONDUCTAS NECESARIAS QUE LES PERMITIERA RECIBIR LOS RECURSOS E INTRODUCIRLOS AL SISTEMA FINANCIERA (sic) NACIONAL COMO SI FUERAN LÍCITOS.

(...)

POR CUANTO HACE AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL **INFONAVIT** Y LA EMPRESA **TELRA REALTY** EN EL AÑO 2014, ES UNA CIRCUNSTANCIA INICIAL Y ANTECEDENTE DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA...” (fojas 775 a 787, tomo I del juicio de amparo **144/2021**).

Es decir, que las empresas **ZATYS**, **TELRA** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA** (que se dice creada entre otros, por **Rafael Zaga Tawil**) fueron constituidas en abril y mayo de dos mil catorce, para establecer una relación contractual con el **INFONAVIT**, y al ser estas empresas de reciente creación y constituidas con las aportaciones mínimas no contaban con la infraestructura económica, financiera y humana que respaldara los servicios profesionales que se ofrecieron, por lo que obtuvieron un contrato del **INFONAVIT** de manera irregular o cuando menos cuestionable y fue hasta el año dos mil diecisiete



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando la empresa **TELRA REALTY** a través de sus socios o representantes se organizó con funcionarios del **INFONAVIT** para obtener los recursos de esa entidad de manera ilegal y posteriormente realizar las conductas necesarias que les permitiera recibir los recursos e introducirlos al sistema financiero nacional como si fueran lícitos.

De modo que la temporalidad que refirió el juez de control (abril de dos mil catorce), en la que al menos tres sujetos, esto es, **Rafael Zaga Tawil** y otros, se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sí guarda concordancia con lo expuesto por el fiscal en el oficio aclaratorio en comentario respecto a la citada temporalidad.

Por otro lado, en relación al punto materia de concesión, atinente a que:

*“En lo que se refiere a su vertiente específica, exactamente donde enunció diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i), deberá **exponer qué dato o datos de prueba en particular son idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de esos hechos o segmentos que enunció y que posteriormente conjuntó para obtener su conclusión.**”*

Al respecto, como se precisó en el acuerdo recurrido, el juez de control responsable, enunció los diversos datos de prueba aportados por la representación social, específicamente en el apartado a) titulado **“EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO”**, mismos que ponderó de manera conjunta, en términos del artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en un ejercicio argumentativo, a fin de

demostrar que, según dicha autoridad, éstos resultaban idóneos y pertinentes para acreditar la organización de hecho, refiriendo lo siguiente:

“...Datos de prueba que ponderados de manera conjunta, libre y lógica, en términos del artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, son idóneos y pertinentes para acreditar dicha organización de hecho, puesto que:

*Se realizó un estratagema para constituir la empresa **Zatys, S.A. DE C.V**, en el Estado de México, el veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante los accionistas **RAFAEL ZAGA TAWIL** y **Elias Zaga Hanono** (este último, por cierto, un joven de aparentemente **18 años**).*

*Apenas **16 días después**, se constituyó a través de **RAFAEL ZAGA TAWIL** y la empresa en comento **Zatys**, las diversas empresas **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable y Grupo Inmobiliario Telra, S.A.P.I. de Capital Variable**, con un capital social de apenas **cien mil pesos**.*

*Un mes después, esa empresa **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable**, con la limitante capacidad económica de cien mil pesos, sin patrones o trabajadores registrados ante las autoridades del trabajo y del seguro social competentes, firmó un **convenio multimillonario** con el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)**, para reparar viviendas abandonadas y ocuparse por derechohabientes; y para el arrendamiento de inmuebles con opción a compra para los derechohabientes; **sin que la empresa citada tuviera la capacidad económica, estructural, personal o material de enfrentar un contrato de esas magnitudes**.*

*A pesar de eso, el veintiuno de junio de dos mil quince se volvió a firmar un **Contrato de prestación de servicios**, entre **Telra Realty** con el referido instituto, para la promoción de los servicios del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)** y un diverso el seis de noviembre de dos mil quince, intitulado **Contrato de prestación de servicios, denominado, contrato de movilidad**, para prestar apoyo al programa de movilidad y el diseño de la plataforma informática.*

*Finalmente, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se firmó otro **Contrato de prestación de servicios**, denominado contrato REA, entre los citados contratantes, para la implementación del programa REA.*

Todos los contratos eran por cantidades multimillonarias.

*Todo esto provocó que el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)** no pudiera cumplir estos contratos multimillonarios y el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete determinó darlos por terminados.*

*Ante ello, la empresa **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable** valuó sus daños y perjuicios en más de cinco mil*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

millones de pesos, lo cual fue hecho **unilateralmente**, sin contar más que con opiniones de diversos despachos que posteriormente reconocieron que determinaron tales montos, con la información limitada que la empresa **Telra Realty** les proporcionó.

No obstante ello, el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)** se **allanó totalmente** a los montos fijados y reconoció el adeudo de **\$5,137'207,956.00** (cinco mil ciento treinta y siete millones doscientos siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

De esa cantidad, el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)** pagó **\$5'088,000,000.00** (cinco mil ochentay ocho millones de pesos) a la empresa **Telra Realty**, a través de nueve operaciones.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **señaló** que la empresa **Telra Realty** citada, realiza operaciones simuladas, por lo que la Fiscalía Federal la calificó como empresa fantasma, de lo que no se tiene referencia **esté desvirtuado**.

Así, como puede advertirse, hasta el momento existe un desfaldo al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)** de **\$5'088,000,000.00** (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos), al suscribirse cuatro contratos multimillonarios que el instituto no podría cumplir y estaba destinado a resarcir daños y perjuicio a la empresa que contrató para sus servicios, la cual resultó ser hasta el momento una empresa fantasma o EFOS.

De lo que se advierte que aunque el erario público es legal, el estratagema que se planeó para originar el desvío de ese dinero es ilícito, porque la actividad misma, avalada por el Consejo de Administración del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)**, era ilegal, al suscribir contratos multimillonarios imposibles de poder cumplir y originar el pago allanado del instituto de las cantidades que la empresa **Telra Realty** fijó de manera unilateral y sin fundamento adecuado alguno.

(...)

También se acredita el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, concretamente en cuanto a **RAFAEL ZAGA TAWIL**, que recibió de esos recursos ilícitos, la cantidad de **\$2,430'091,288.62** (dos mil cuatrocientos treinta millones noventa y un doscientos ochenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional); al margen de lo que pudiera haberle correspondido, como socio y/o accionista de la empresa **Telra Realty**, directamente beneficiada.

Resulta entonces indudable que la participación de **RAFAEL ZAGA TAWIL** en la organización delictiva lo fue con funciones de **administración, dirección o supervisión**, dado que fue quien activamente participó en la constitución de **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable**, que llevó a cabo la celebración de todos y cada uno de los contratos suscritos con el **INFONAVIT** y fue precisamente **RAFAEL** quien participó en la firma del contrato de transacción por el que obtuvo ilícitamente

*los recursos provenientes del referido instituto, a más que se tiene conocimiento, fue quien mayor beneficio económico obtuvo, al haber recibido al menos la cantidad **\$2,430'091,288.62 (dos mil cuatrocientos treinta millones noventa y un doscientos ochenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional) en su cuenta bancaria.***”.

En ese sentido, como se estableció por el juez de amparo, el juez de control responsable acató el lineamiento de referencia, pues posterior a enlistar los datos de prueba ofertados por la representación social, estimó que los mismos resultaban idóneos y pertinentes para tener por acreditada la organización de hecho, después realizó un análisis argumentativo y, dijo que al adminicularlos de manera conjunta, libre y lógica, llegó a la conclusión respectiva.

En ese sentido, el quejoso aduce en esencia que el juez de control responsable en el estudio correspondiente al delito de delincuencia organizada realizó una narración segmentada de los hechos en viñetas sin señalar qué dato o datos de prueba motivaba cada uno de ellos.

Lo cual resulta infundado pues como se indicó, el juez de control, específicamente en el apartado denominado **“EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO”**, citó los medios de prueba que expuso el fiscal para acreditar la conducta atribuida al aquí quejoso, y después de ello plasmó las conclusiones a las que llegó después de ese ejercicio valorativo en los términos que fueron precisados con antelación.

Ahora bien, por cuanto hace al punto materia de concesión, consistente en:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“En el tópico de permanencia o reiteración y la finalidad de la organización, deberá emitir argumentos lógico jurídicos en cuanto a las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** para sustentar tales aspectos que fueron destacadas por el Fiscal peticionario, con el fin de observar el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el numeral 68 y el diverso 143 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este punto, deberá ser explicativo en el tema del tipo penal finalístico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que se atribuye a la organización de acuerdo con lo que se indicó en el apartado correspondiente, dónde además de enunciar el numeral que lo prevé, se exponga conforme a lo narrado por el fiscal, cuál o cuáles conductas finalistas se relacionan con ese tipo penal.”

Al respecto se debe precisar que sobre dicho tópico en la ejecutoria de amparo, como base de la concesión, se estableció lo siguiente:

“En el caso, se aprecia que además de los aspectos sobre la existencia de la organización, faltó un pronunciamiento específico sobre el tópico de la permanencia o reiteración respecto de la organización criminal y que el agente del ministerio en su solicitud de orden de aprehensión estableció conforme a lo siguiente:

(...)

De lo anterior, esencialmente se puede advertir que la representación social consideró en su exposición a la reiteración como una referencia a repetir o volver a ejecutar una conducta, en el caso la hizo consistir en que **Rafael Zaga Tawil, Teófilo Zaga Tawil, Elías Zaga Hanono, Omar Cedillo Villavicencio y Alejandro Gabriel Cerda Erdmann**, realizaron de manera reiterada, múltiples operaciones dentro del sistema financiero, con las cuales recibieron y transfirieron recursos de un instrumento a otro, a manera de triangulación, para pretender darle una apariencia de legalidad a dichos recursos, refiriendo que las operaciones financieras que fueron ejecutadas desde el dos mil catorce y por lo menos hasta el dos mil dieciocho, se corroboraban con los datos de prueba que enunció en su solicitud.

Sin embargo, el Juez responsable en la orden de aprehensión solo hizo referencia genérica sobre la reiteración, sin exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre su existencia al menos hasta este estadio procesal.

Por lo que es de importancia para cumplir con el principio de legalidad y con la motivación suficiente, que la autoridad responsable realice los pronunciamientos correspondientes en torno a lo que el ministerio público adujo

sobre el tópico relacionado con la comisión de conductas, para el efecto de que la resolución sea dotada de certeza jurídica, y se atienda lo dispuesto en los numerales 68 y 143 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo mismo aconteció por lo que hace al tema de la finalidad de la organización criminal, pues el fiscal en su solicitud de orden de aprehensión, refirió lo siguiente:

(...)

Circunstancias anteriores, que no fueron materia de las consideraciones que emitió el juez responsable, pues de manera dogmática tuvo por cierta la finalidad de la organización criminal, sin explicar cuáles hechos en concreto la actualizan, pese a que el fiscal esbozó argumentos al respecto.

Cabe precisar que la finalidad que debe existir en los miembros de la agrupación respecto del propósito de cometer algunos de los delitos que limitativamente se prevén en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, constituye un elemento subjetivo específico distinto del dolo, que resulta indispensable, para la constitución de este delito.

Pero, además, se puede advertir que dicha finalidad de la organización criminal, en este caso específico y según la fiscalía es el de realizar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, lo cual implicaba una mayor explicación para el gobernando de cómo está compuesto este tipo penal finalístico, no para su acreditación, sino para exponer cuales (sic) son las conductas que lo componen y que en el caso estarían asociadas a los hechos que el fiscal refirió y pueda quedar claro que la organización de hecho tenía (sic) precisamente esa finalidad delictiva.

Entonces si en este apartado de la orden de aprehensión tampoco se encuentra el ejercicio argumentativo conforme a los numerales 40, 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada ni del 265 de Código Nacional de Procedimientos Penales, en torno a los datos de prueba enunciados por el Fiscal General y menos a un (sic) sobre los enunciados descriptivos hechos valor (sic) por la representación social al momento de haber hecho su solicitud y al haber realizado su respectiva aclaración, ello conduce a estimar que el acto reclamado carente (sic) de fundamentación y motivación, en el apartado integral de la existencia de un hecho delictuoso.” Lo subrayado es propio de este tribunal.

Aspectos los anteriores que este tribunal también estima no se cumplieron a cabalidad.

Ello es así, pues si bien, el juez de control en el apartado que denominó “c) **QUE LA REALIZACIÓN DE ESTAS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONDUCTAS SEA EN FORMA PERMANENTE O REITERADA”, indicó que en el caso se acreditaba la conducta permanente o reiterada por parte de la organización delictiva; sin embargo, fue omiso en exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre la existencia de la permanencia o reiteración de la organización criminal, ello a pesar de que tales aspectos fueron materia de la concesión del amparo concedido al aquí quejoso.

Asimismo, en unas partes de su resolución el juez de control estableció que se evidenciaba *“que los ámbitos de operación del conglomerado fueron reiterados y permanentes, al menos entre los años de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019”*.

Y en otras partes de la resolución refirió *“que con los datos de prueba y argumentos plasmados, se acredita la conducta PERMANENTE O REITERADA por parte de la organización delictiva, en la que se encuentra **RAFAEL ZAGA TAWIL...**”*.

Circunstancias que ponen de manifiesto una incongruencia y ambigüedad sobre el tema de la permanencia y/o reiteración del conglomerado delictual que el juez responsable tuvo por acreditado.

De forma tal que como se estableció en la ejecutoria de amparo, se deben exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre la actualización de la permanencia o bien la reiteración de la organización criminal, y aclarar de manera fundada y motivada si se acreditan

ambas hipótesis o sólo una de ellas y por qué, pues al haber sido materia de la concesión tal aclaración o especificidad no puede dejar de acatarse.

De igual manera, se advierte que el juez de control fue omiso en pronunciarse acerca de *“que la finalidad que debía existir en los miembros de la agrupación respecto del propósito de cometer algunos de los delitos que limitativamente se establecían en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, constituía un elemento subjetivo específico distinto del dolo que resultaba indispensable para la constitución de ese delito”*; pues no se observa que hubiera realizado algún pronunciamiento al respecto.

Asimismo, en la ejecutoria de amparo se indicó que *debería ser explicativo en el tema del tipo penal finalístico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que se atribuye a la organización de acuerdo con lo que se indicó en el apartado correspondiente, dónde además de enunciar el numeral que lo prevé, se exponga conforme a lo narrado por el fiscal, cuál o cuáles conductas finalistas se relacionan con ese tipo penal*; circunstancias que no se advierte que fueran analizadas así por el juez de control responsable.

Y también se observa que se omitió realizar una mayor explicación para el gobernado de cómo estaba compuesto ese tipo penal finalístico, no para su acreditación, sino para exponer cuáles eran las conductas que lo componían y que en el caso estarían asociadas a los hechos que el fiscal había referido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y pudiera quedar claro que la organización de hecho tenía precisamente esa finalidad delictiva.

Lineamientos los anteriores que fueron puntualizados en la ejecutoria de amparo que nos ocupa y que se insiste fueron desatendidos por el juez de control del conocimiento en la resolución que dictó el cuatro de febrero del presente año; por lo tanto, el citado efecto amparador no se encuentra cabalmente cumplido, pues existe defecto en cuanto a los aspectos destacados.

Por otra parte, referente al lineamiento materia de concesión siguiente:

“B) Respecto de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión:

*Deberá indicar cuál es el dato o datos de prueba que se relacionan con la intervención del quejoso **RAFAEL ZAGA TAWIL**, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público.”*

Al respecto, el juez de control responsable refirió que con los diversos datos de prueba aportados por la fiscalía, los cuales se encontraban descritos puntualmente en la determinación de cuatro de febrero del año en curso, específicamente en el apartado titulado **“a) EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO”**, analizados a la luz de lo dispuesto por el artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, acreditaban la organización de hecho y concretamente en cuanto a **Rafael Zaga Tawil**, que había recibido recursos ilícitos por la cantidad de **\$2,430'091,288.62** (dos mil cuatrocientos treinta millones noventa y un doscientos ochenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional), al margen de lo

que pudiera haberle correspondido como socio y/o accionista de la empresa **TELRA REALTY**, directamente beneficiada, por lo que a su criterio resultaba indudable que la participación de **Rafael Zaga Tawil** en la organización delictiva lo había sido con funciones de **administración, dirección o supervisión**, dado que había sido quien activamente había participado en la constitución de **TELRA REALTY, S.A.P.I. de Capital Variable**, que había llevado a cabo la celebración de todos y cada uno de los contratos suscritos con el **INFONAVIT** y que había sido precisamente **Rafael Zaga Tawil** quien había participado en la firma del contrato de transacción por el que se habían obtenido ilícitamente los recursos provenientes del referido **instituto**, a más de que se tenía conocimiento, que había sido quien mayor beneficio económico había obtenido, al haber recibido al menos la cantidad antes precisada en su cuenta bancaria.

Sobre ese tópico el quejoso **Rafael Zaga Tawil**, en su escrito de agravios aduce en síntesis que el juez de control no motivó por qué resultaba procedente atribuirle la hipótesis prevista en el artículo 4, fracción I, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ni se había establecido qué conducta específica podría ser vinculada con cada elemento del delito.

Motivo de inconformidad que deviene parcialmente fundado, ya que en suplencia de la queja deficiente, se advierte que en efecto, el juez de control **fue omiso en motivar** por qué resultaba procedente atribuirle al quejoso la hipótesis prevista en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el artículo 4, fracción I, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que estableció de forma genérica que “... *Entonces, se concluye que los elementos relativos al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA CON EL FIN DE COMETER UN DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, previsto en el artículo 2º, párrafo primero, fracción I, y sancionado en el diverso 4º, fracción I, inciso a), hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se encuentran debidamente justificados.*”

Estos es, además de establecer cuáles eran los datos de pruebas existentes y especificar cuáles eran las funciones que al parecer desempeñaba el citado inculpado dentro de la organización criminal, era necesario que el juez de control especificara por qué resultaba procedente atribuirle la hipótesis prevista en el artículo 4, fracción I, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en aras de dar seguridad y certeza jurídica al justiciable tanto de la conducta que se le atribuye, así como del delito por el que se le acusa, y no limitarse a establecer de manera genérica que se encontraba demostrado el citado delito en los términos ya indicados; por lo tanto, el citado efecto no se encuentra cabalmente cumplido.

Por otro lado, respecto al lineamiento materia de concesión siguiente:

“EN TORNO AL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSO DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

A) Deberá fundar y motivar de manera suficiente lo relativo al requisito de procedibilidad en torno a la denuncia a que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en el que prevé tal requisito respecto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y verificar su aplicación pudiendo atender a lo que al efecto precisó la fiscalía en su solicitud.

B) Respecto del requisito consistente en la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito (requisito v):

Deberá hacer referencia legal al tipo penal motivo de solicitud, esto es, el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal.

En este punto, además de enunciar y citar su contenido, deberá explicar sus componentes, por las razones expuestas en el apartado respectivo de esta sentencia, atendiendo claro está a las hipótesis específicas que se contienen en la solicitud o aclaración del fiscal, y;

(...)"

En relación con dicho tema, el juez de control estableció lo siguiente:

“CUARTO. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Corresponde ahora el análisis del ilícito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, cuya clasificación jurídica atribuida a **RAFAEL ZAGA TAWIL** por el fiscal federal es la prevista y sancionada en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, en las hipótesis de **recibir y transferir** recursos dentro del territorio nacional, pese a tener conocimiento de que tienen origen ilícito, así como **ocultar o pretender ocultar** el origen previsto en la fracción II, del mismo ordenamiento; precepto legal que reza (**aspecto de cumplimiento de ejecutoria de amparo**):

“Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.”

Tipo penal del que se advierten tiene los siguientes componentes (**aspecto de cumplimiento de ejecutoria de amparo**).

- a) La existencia de recursos.
- b) Que los sujetos activos, respectivamente, exterioricen su propósito de **recibirlos, transferirlos u ocultarlos**, dentro del territorio nacional.
- c) Que tengan conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.”

De la transcripción anterior, como se dijo en el auto recurrido, se advierte que el juez del conocimiento, citó el tipo penal motivo de solicitud, esto es, el de **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo **400 bis**, fracción I, del Código Penal Federal; y con el propósito de fundar y motivar el requisito de procedibilidad establecido por dicho numeral, el juez de control refirió que la hipótesis delictiva trataba de un delito perseguible por denuncia, requisito de procedibilidad así establecido en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, puesto que en su párrafo tercero señalaba que en el caso de las conductas previstas en ese Capítulo, en las que se utilizaran servicios de instituciones que

integraran el sistema financiero, para proceder penalmente se requeriría la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo anterior precisó, se hacía necesario señalar que del artículo 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advertía que al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estaría el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliaría de distintas Unidades Administrativas Centrales, entre las cuales, de acuerdo a su fracción II, se encontraba la Unidad de Inteligencia Financiera, cuyos asuntos de su competencia se encontraban previstos en el artículo 15, de las que destacaba la establecida en la fracción XIII, la cual transcribió.

Así indicó, que la Unidad de Inteligencia Financiera, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era la facultada para formular denuncias ante el Ministerio Público de la Federación respecto de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En esas condiciones, refirió que en el caso dicho requisito de procedibilidad se encontraba satisfecho, puesto que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro de los datos y referencias expuestas por el Fiscal Federal, constaba la denuncia presentada el cinco de marzo de dos mil veinte, mediante el oficio **110/E/102/2020**, por **Santiago Nieto Castillo**, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la que derivó que de acuerdo a lo expresado por el Fiscal, la empresa **TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.**, no contaba con personal que llevara a cabo las actividades necesarias para cumplir con el convenio que firmó con **INFONAVIT**, a más de la referencia de que los recursos recibidos ilícitamente por la mencionada empresa habían sido transferidos a los instrumentos bancarios de los que era titular y dispersados posteriormente en el sistema financiero del país, por lo que se hacía necesario el requisito de procedibilidad señalado, máxime que el ilícito en estudio tenían prevista como sanción la de prisión.

Asimismo, el Juez responsable también señaló los componentes del ilícito en cuestión, entre los que refirió los siguientes:

- a) La existencia de recursos.
- b) Que los sujetos activos, respectivamente, exterioricen su propósito de **recibirlos, transferirlos u ocultarlos**, dentro del territorio nacional.
- c) Que tengan conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Luego, con el propósito de explicar cada uno de estos componentes refirió lo que a continuación se transcribe:

“a) LA EXISTENCIA DE RECURSOS.

Derivado de la organización de hecho ya acreditada, acontecida desde abril de dos mil catorce, en la Ciudad de México, entre **RAFAEL ZAGA TAWIL**, Teófilo Zaga Tawil y Elías Zaga Hanono, a la que se sumaron Alejandro Gabriel Cerda Erdmann y Omar Cedillo Villavicencio en el mes de octubre de dos mil diecisiete, en su calidad de **funcionarios** del **INFONAVIT** y apoderados legales, dado que en esa data dio inicio el pago pactado entre su representada y la moral **TELRA REALTY** (constituida por **RAFAEL ZAGA TAWIL** y la moral **ZATYS**) por los daños y perjuicios causados a ésta por la rescisión de los contratos que tenían celebrados para la prestación de servicios, beneficiándose por el pago de recursos del Estado Mexicano por un monto de **\$5'088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional)** realizado mediante las siguientes transferencias bancarias:

(...)

Numerario que fue dispersado en el sistema financiero de nuestro país, mediante diversas operaciones identificadas a través del **dictamen contable** de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por **Lucina Soledad Mendoza Luna**, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, en el que determinó:

Dispersión del recurso.

(...)

Lo que corrobora con los oficios recabados mediante autoridad judicial, enviados por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con folios **214-4/9086775/2020**, **214-4/9086779/2020**, **214-4/9086784/2020**, **214-4/9086785/2020**, **214-4/9086765/2020**, **214-4/9086773/2020**, **214-4/9086766/2020**, **214-4/9086712/2020** y **214-4/9086903/2020**, con los que remitió los diversos con los que las entidades bancarias rindieron la información relacionada con las personas morales y los particulares en mención.

Por tanto, se evidenciaron al menos 861 operaciones con recursos de procedencia ilícita, dado que se tenía conocimiento de que provenían de una actividad ilícita (contrato aceptado para reconocer los daños a la empresa **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable**, por cantidades multimillonarias), en las cuales se advierten diversas hipótesis de ese hecho punible del artículo 400 bis del Código Penal Federal, como son **transferencias, retiros, recepciones, adquisiciones, pago en cheques, daciones, posesiones, dentro de territorio nacional e incluso pago de orden al extranjero, cuando se tenía claramente el conocimiento de que provenían de una actividad ilegal o eran el producto de ella, esto es, de una negociación donde el Estado Mexicano se allanó a los montos multimillonarios que empresas fantasmas fijaron unilateralmente y más concretamente, la recepción que de esos recursos tuviere **RAFAEL ZAGA TAWIL**, por la cantidad de **\$2,430'091,288.62 (dos mil cuatrocientos treinta millones****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noventa y un doscientos ochenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional).

b) QUE LOS SUJETOS ACTIVOS, RESPECTIVAMENTE, EXTERIORICEN SU PROPÓSITO DE RECIBIRLOS, TRANSFERIRLOS U OCULTARLOS, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

Como ahora se sabe, **RAFAEL ZAGA TAWIL**, siendo socio y/o accionista de **TELRA** y representante legal, firmó el contrato de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, con el que se concluyó el proceso de mediación entre aquella y el **INFONAVIT**, acordando que se pagarían **\$5,088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional)** a dicha empresa por concepto de indemnización de daños y perjuicios por la terminación anticipada de los contratos celebrados; asimismo, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el imputado firmó un acuerdo indemnizatorio con **TELRA**, en el que reconoció todo el proceso de mediación y monto de indemnización de daños y perjuicios que entregó **INFONAVIT** a **TELRA** y, por medio de dicho acuerdo a su vez, **TELRA**, que él mismo constituyó, le resarcó los supuestos daños patrimoniales y morales causados por la terminación anticipada de los contratos del **INFONAVIT**, ya que **RAFAEL** y otro eran los autores de los programas tecnológicos que se iban a implementar derivado de la relación contractual con **INFONAVIT**, de lo que se entiende que dicha persona tenía pleno conocimiento de dónde derivaban los recursos que su empresa obtuvo, recibiendo, de acuerdo a lo detectado en la indagatoria, **\$2,730'000,000.00 (dos mil setecientos treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional)** pese a que era de su conocimiento su origen ilícito; lo que encuentra sustento con **(aspecto de cumplimiento de ejecutoria de amparo):**

La escritura 15,080 (quince mil ochenta), el siete de mayo de dos mil catorce, ente (sic) el notario público **Edgardo Rodolfo Macedo Núñez, Titular de la Notaría Pública número 142**, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que fue objeto de la inspección practicada por el agente de la Policía Federal Ministerial, de acuerdo al informe con terminación 18708/2020, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por los Suboficiales **Pedro César Téllez García** y **Édgar Santiago Hernández**.

Contrato de transacción que obra en los datos de prueba, así como con las referencias que de él se hacen en el **OFICIO SGJ/GSrJCONT/170/2020** de trece de abril de dos mil veinte, remitido por el Mtro. en Derecho **Pablo Jesús González Martínez**, Gerente Sr Contencioso (sic) del **INFONAVIT**, en el **comunicado 173/2020**, de veinte de abril de dos mil veinte, signado por **Pablo Jesús González Martínez**, Gerente Contencioso del **Infonavit** y de lo manifestado por el representante social en los antecedentes relevantes de su solicitud.

Dictamen número de folio 42089/2020, en materia de Valuación de la Fiscalía General de la República, de trece de

octubre de dos mil veinte, signado por la Doctora **SORAIDA GODOY REYES**, quien determinó que las opiniones técnicas de la empresa **DELOITTE**; de **Carlos A. Matsui Santana**, Corredor Público número **38**; y de **Alfredo Trujillo Betanzos**, habilitado como Corredor Público número **65** en la Ciudad de México, **NO SON CONFIABLES**, ya que presentan sesgos, en virtud de no haber verificado la información financiera proporcionada por la empresa “**TELRA REALTY S.A.P.I. de C.V.**”, que el perito corredor público número **38**, confunde conceptos de fondo cuyo conocimiento es indispensable para emitir opinión respecto a los Daños y Perjuicios, confunde en la determinación del Daño la obligación incumplida y la base para su cuantificación, por lo que debido a los sesgos de la información y a la confusión de los conceptos dicha opinión no puede ser confiable, por lo que hace al corredor público número **65**, dicho reporte presenta inconsistencias al realizar cálculos de supuestos que van más allá de lo pactado por las partes en los contratos, que existen imprecisiones y mala interpretación que se hace del Daño derivado del incumplimiento de una obligación.

El **dictamen contable** de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por **Lucina Soledad Mendoza Luna**, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, al igual que con los oficios recabados mediante autoridad judicial, enviados por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con folios **214-4/9086775/2020, 214-4/9086779/2020, 214-4/9086784/2020, 214-4/9086785/2020, 214-4/9086765/2020, 214-4/9086773/2020, 214-4/9086766/2020, 214-4/9086712/2020 y 214-4/9086903/2020**, con los que remitió los diversos con los que las entidades bancarias rindieron la información relacionada con las personas morales y los particulares involucradas en la delincuencia organizada.

De los antecedentes relevantes expuestos por el fiscal federal, en los que hace de conocimiento bajo el principio de lealtad, que en la carpeta de investigación obra el acuerdo indemnizatorio de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete en el que **TELRA** le resarció los supuestos daños patrimoniales y morales causados por la terminación anticipada de los contratos del **INFONAVIT**, ya que **RAFAEL** y su hermano eran los autores de los programas tecnológicos que se iban a implementar derivado de dicha relación contractual.

Asimismo, **Téofilo Zaga Tawil**, secretario del consejo de administración de **TELRA**, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, firmó, como se señaló, un acuerdo indemnizatorio con dicha persona moral, en el que, básicamente, se reconoció todo el proceso de mediación y monto de indemnización de daños y perjuicios que entregó **INFONAVIT** a **TELRA** y, por medio de ese acuerdo a su vez, **TELRA** resarció a aquel y a **RAFAEL ZAGA TAWIL** de los supuestos daños patrimoniales y morales causados por la terminación anticipada de los contratos del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INFONAVIT, ya que ellos eran los autores de los programas tecnológicos que se iban a implementar derivado de los referidos contratos; por lo que de igual forma, **Teófilo** tenía pleno conocimiento del origen de los recursos que **recibió (o bien que le fueron transferidos)**, que ascendieron cuando menos a **\$270'000,000.00 (doscientos setenta millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, lo que se advierte de los siguientes datos (aspecto de cumplimiento de ejecutoria de amparo):

De los antecedentes relevantes expuestos por el fiscal federal.

Del dictamen contable de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por **Lucina Soledad Mendoza Luna**, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, al igual que con los oficios recabados mediante autoridad judicial, enviados por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con folios **214-4/9086775/2020, 214-4/9086779/2020, 214-4/9086784/2020, 214-4/9086785/2020, 214-4/9086765/2020, 214-4/9086773/2020, 214-4/9086766/2020, 214-4/9086712/2020 y 214-4/9086903/2020**, con los que remitió los diversos con los que las entidades bancarias rindieron la información relacionada con las personas morales y los particulares involucradas en la delincuencia organizada.

Así, destaca que **TELRA** fue constituida en mayo de dos mil catorce y fue conformada por la participación accionaria de la diversa moral **ZATYS** y de **RAFAEL ZAGA TAWIL**, Asimismo, la moral **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. DE C.V.**, fue constituida en mayo de dos mil catorce y fue conformada por la participación accionaria de la moral **ZATYS** y de **RAFAEL ZAGA TAWIL**. Por su parte, **ZATYS** fue constituida en abril del dos mil catorce, esto es, un mes antes de la contratación de **TELRA** por el **INFONAVIT** y con la finalidad de constituir a las diversas **TELRA** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA**. Es decir, esas empresas y socios formaron un grupo de hecho que, durante el periodo comisivo ya señalado, operó recursos de procedencia ilícita con conocimiento de su origen, puesto que **TELRA** transfirió a **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. DE C.V.** y ésta recibió, **\$701'000,000.00 (setecientos un millones de pesos 00/100 moneda nacional)** provenientes del patrimonio del **INFONAVIT**; lo que formó parte de las operaciones de dispersión ya antes reseñadas y señaladas en (aspecto de cumplimiento de ejecutoria de amparo):

Dictamen contable de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por **Lucina Soledad Mendoza Luna**, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda.

Oficios recabados mediante autoridad judicial, enviados por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con folios **214-4/9086775/2020, 214-4/9086779/2020, 214-**

4/9086784/2020, 214-4/9086785/2020, 214-4/9086765/2020, 214-4/9086773/2020, 214-4/9086766/2020, 214-4/9086712/2020 y 214-4/9086903/2020, con los que remitió los diversos con los que las entidades bancarias rindieron la información relacionada con las personas morales y los particulares involucradas en la delincuencia organizada; lo que de igual forma se complementa con lo siguiente:

Oficio terminación 3385/2020, de doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por **Susana Reynoso Álvarez**, Subdirectora de Regularización, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, a través del cual remitió copia certificada de la constitución de diversas empresas, dentro de las que destaca **Zatys, Sociedad Anónima de Capital Variable**, constituida por **RAFAEL ZAGA TAWIL** y **Elías Zaga Hanono**, el **veintiuno de abril de dos mil catorce**, con folio mercantil **22324**.

Inspección del agente de la Policía Federal Ministerial, mediante el informe con terminación 18708/2020, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por los Suboficiales **Pedro César Téllez García** y **Édgar Santiago Hernández**, en el que informaron lo relativo al acta constitutiva de la moral **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable** que se constituyó mediante la escritura **15,080 (quince mil ochenta)**, el **siete de mayo de dos mil catorce**, ente (sic) el notario público **Edgardo Rodolfo Macedo Núñez**, Titular de la Notaría Pública número **142**, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Oficio 214-4/9086782/2020 suscrito por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remitió el informe emitido por la **institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer**, con la información autorizada por Juez Cuarto de Control, adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, de tres de octubre de dos mil veinte, con número de expediente **1022/2020-VI**, de la que destaca el acta constitutiva de **Grupo Inmobiliario Telra, S.A.P.I. de Capital Variable**, número **15079**, ante la fe del Notario Público **142** del Estado de México.

Es decir, **RAFAEL ZAGA TAWIL** efectivamente exteriorizó su propósito de recibir y transferir los recursos que de suyo eran ilícitos, pues aun y cuando sabía que la empresa **TELRA** no tenía derecho (pues no contaba con el capital, infraestructura y personal suficientes para afrontar el proyecto que le fue adjudicado de forma directa), firmó el contrato de transacción por el que el **INFONAVIT** pagaría la cantidad de **\$5,088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional)** a su empresa, lo que a la postre, como ya se dijo, así aconteció, al igual que la transferencia de las ingentes cantidades que fueron realizadas de esos recursos a diversas personas físicas y morales mediante al menos 861 transacciones hechas en el sistema financiero del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

país y que fueron detectadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que provocó que se presentara la denuncia correspondiente al no encontrar justificación o soporte de dichas operaciones.

c) QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE QUE PROCEDEN O REPRESENTAN EL PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA.

De los datos de prueba expuestos por la Fiscalía, se advierte que el imputado **RAFAEL ZAGA TAWIL** tenía conocimiento de que los recursos que fueron pagados por el **INFONAVIT** a **TELRA** eran ilícitos, puesto que no obstante dicha moral no contaba con la infraestructura para enfrentar el cumplimiento de los contratos celebrados con aquél e incluso estar considerada como una empresa fantasma o EFOS (empresas que realizan actividades simuladas utilizando el sistema financiero para lograr la dispersión de recursos), participó en una serie de negociaciones que desembocaron en la firma de un contrato de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en la que se acordó el pago de una cantidad de dinero millonaria para supuestamente resarcir a **TELRA** de los daños y perjuicios que le fueron causados por la rescisión de la relación contractual que sostenían a través de diversos contratos y que lógicamente provenían del erario público por ser recursos de esa paraestatal.

Así, es que al menos desde abril de dos mil catorce los señores **RAFAEL ZAGA TAWIL**, **Teófilo Zaga Tawil** y **Eliás Zaga Hanono** se organizaron para conformar las empresas **Zatys, S.A. de C.V.**, **Telra Realty, S.A.P.I. de C.V.** y **Grupo Inmobiliario Telra, S.A.P.I. de C.V.**, de las que **TELRA REALTY**, creada el **siete de mayo de dos mil catorce**, firmó inicialmente el nueve de junio de ese año, un convenio de colaboración con el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, para diversos fines relacionados con las actividades de la institución, al que posteriormente se agregaron diversos contratos para lograr su objetivo, empero más adelante fueron rescindidos por el instituto y el primero de los mencionados, en representación de **TELRA REALTY**, buscó el pago de daños y perjuicios por dicha acción, lo cual se concretizó mediante la suscripción del contrato de transacción ya referido y nueve transacciones bancarias depositadas a cuentas de la moral aludida en las siguientes fechas y cantidades:

(...)

Lo anterior, aun cuando se tenía conocimiento que la referida entidad moral, no contaba con los recursos materiales ni económicos para cumplir con los fines de su constitución y los servicios a que estaba obligada a prestar al **INFONAVIT**.

Adicionalmente, dichos recursos fueron objeto de dispersión mediante diversas operaciones bancarias que fueron identificadas mediante el **dictamen contable** de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, rendido mediante (sic) oficio **UEIORPIFAM/CG/178/2020**, suscrito por la Licenciada **Lucina Soledad Mendoza Luna**, en el que del análisis de los diversos

estados de cuenta obtenidos mediante autorización judicial emitida por el Juez Cuarto de Control, adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, de tres de octubre de dos mil veinte, con número de expediente **1022/2020-VI**, merced al cual se autorizó al fiscal solicitar los estados de cuenta respectivos, de los que se desprendieron las transacciones mediante las que se hizo la dispersión del recurso obtenido del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, aconteciendo ello de la siguiente forma:

(...)

En efecto, los datos aportados por la fiscalía permiten evidenciar que las empresas y personas relacionadas, entre los años de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, sólo entre ellas (ya que existen aproximadamente 800 operaciones más) realizaron 87 transferencias por la cantidad de **\$3'612,324,253.93 pesos** (sic), en las que interviene la empresa **Grupo Inmobiliario Telra S.A.P.I. DE C.V.** y **RAFAEL** y **Teófilo** de apellidos **ZAGA TAWIL**, a los cuales se les siguieron haciendo depósitos hasta el año de dos mil diecinueve, del dinero obtenido ilícitamente del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**.

Así, respecto a **Grupo Inmobiliario Telra S.A.P.I. DE C.V.** (la cual se encuentra constituida por el propio **Rafael Zaga Tawil** y la diversa persona moral **Zatys, S.A. DE C.V.**), el seis de agosto de dos mil veinte, se le inició el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por la aparente simulación de actividades, aunado a que (sic) apoderada legal del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, informó que la empresa **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable, Zatys, S.A. DE C.V. y Grupo Inmobiliario Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable**, no cuentan con registros en carácter de patrón o asegurado; así como tampoco resultaron registrados ante dicha institución las personas físicas **RAFAEL** y **Teófilo** de apellidos **ZAGA TAWIL**; además de que la autoridad hacendaria ha indicado que todos los involucrados (personas morales) cuentan con orden de visita domiciliaria por los ejercicios fiscales 2017 y 2018, por existir elementos de que **realizan operaciones simuladas**.

La existencia de las citadas empresas se acredita con los **oficios terminación 3385/2020**, de doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por **Susana Reynoso Álvarez**, Subdirectora de Regularización, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, y el diverso **214-4/9086782/2020** signado por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además del informe con terminación **18708/2020**, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por los Suboficiales **Pedro César Téllez García** y **Édgar Santiago Hernández**, en el que se advierte la constitución de las personas morales indicadas; al igual que la documentales en las que constan la relación contractual que existió entre **TELRA** e **INFONAVIT**, derivan del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oficio SGJ/GSrJCONT/170/2020 de trece de abril de dos mil veinte, firmado por el Mtro. en Derecho **Pablo Jesús González Martínez**, Gerente Sr Contencioso (sic) del **INFONAVIT**, a través del cual exhibió tales documentales, aunado a las referencias que de ellos realiza el Ministerio Público Federal en el capítulo de antecedentes relevantes, respecto de las que señala bajo el deber de lealtad que las mismas constan en los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación.

Además, se evidencia la existencia de las operaciones financieras realizadas durante la temporalidad entre 2017, 2018 y 2019 en beneficio de los integrantes de la organización, como se desprende del **dictamen contable** de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, con oficio **UEIORPIFAM/CG/178/2020**, suscrito por la Licenciada **Lucina Soledad Mendoza Luna**, en el que se analizan las transacciones en las que se hace la dispersión del recurso obtenido del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, en el que se enlistan las transferencias y retiros realizados a favor de **Grupo Inmobiliario Telra S.A.P.I. DE C.V., Rafael** y **TEÓFILO ZAGA TAWIL**, entre otros, de donde resulta que las nueve operaciones con las que se realizó el pago por parte del instituto, se transformaron durante el plazo de tres años en las **861** operaciones financieras ya citadas.

Circunstancias que incluso fueron del conocimiento del **titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, lo que precisamente motivo (sic) la denuncia formulada, dadas las ingentes cantidades de dinero dispersadas por los involucrados en el sistema financiero de nuestro país.

Por ello, se evidencia que el conglomerado delictivo y, en particular **RAFAEL ZAGA TAWIL**, al menos entre los años 2017, 2018 y 2019 recibió recursos cuyo origen ilícito era de su conocimiento.

Como corolario, es evidente entonces que en la Ciudad de México, en las cuentas bancarias de **TELRA**, se **recibieron** las cantidades indicadas, esto mediante nueve transferencias: dos transferencias el diez de octubre de dos mil diecisiete, dos el diez de noviembre de dos mil diecisiete, dos el once de diciembre de dos mil diecisiete, uno el quince de enero de dos mil dieciocho, uno el quince de febrero de dos mil dieciocho y uno el quince de marzo de dos mil dieciocho, por un monto total de **\$5,088'000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional)** (conducta típica 1), mismos que fueron **transferidos** en diversas fechas a las cuentas de las empresas constituidas en dos mil catorce (conducta 2); despliegues delictivos (recibir y transferir) que se hicieron por **RAFAEL ZAGA TAWIL**, pese a saber de su origen ilícito, pues la empresa que se encargaría del proyecto adjudicado sin licitación alguna por el **INFONAVIT**, no contaba con el capital, experiencia profesional ni infraestructura; además, sorpresivamente los servidores públicos del **Instituto** sin alguna justificación lógica rescindieron los contratos y aparentaron un proceso de mediación, en cuya secuela se aportaron opiniones

de expertos importantes en la materia, que asesoraban al instituto a acudir a la vía judicial para resolver esa controversia, empero, no se atendió esa postura y se decidió pagar los supuestos daños y perjuicios que tuvieron un somero sustento, otorgándose las cantidades de dinero indicadas en detrimento del **INFONAVIT**.

Entonces, es evidente que se acredita el delito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, en las hipótesis de **recibir y transferir** recursos dentro del territorio nacional, pese a tener conocimiento de que tienen origen ilícito.

Por tanto, la **intervención** de **RAFAEL ZAGA TAWIL** en el hecho es como **autor material** en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; cuyo grado de ejecución, a saber, de consumación **instantánea (recibir y transferir)** de conformidad con el artículo 7, fracción I, del aludido código; amén de que esa conducta fue cometida de manera **dolosa** atento a lo establecido a los numerales 8 y 9 del citado código, lo que se justifica por virtud de que derivado de la organización criminal ya acreditada, **recibió** nueve transferencias bancarias realizadas entre el diez de octubre de dos mil diecisiete y el quince de marzo de dos mil dieciocho, correspondientes al pago de la cantidad de **\$5'088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de los daños y perjuicios supuestamente causados a su representada **TELRA REALTY** (de la cual era socio y/o accionista) por la terminación anticipada de los contratos que tenía celebrados con el **INFONAVIT**, numerario que **recibió** a sabiendas que no le correspondían, puesto que pese a la relación contractual aludida, dicha moral no tenía la infraestructura para enfrentar el cumplimiento de los contratos celebrados con el instituto, pues incluso se encontraba catalogada como una empresa fantasma o EFOS (empresas que realizan actividades simuladas utilizando el sistema financiero para lograr la dispersión de recursos) por la autoridad hacendaria; y, posteriormente, esos recursos los **transfirió** mediante diversas operaciones bancarias que a dictamen contable, sumaron 861 transacciones, dispersando así tal numerario en el sistema financiero mexicano, pese a su origen ilícito.”

En ese sentido, como se estableció en el auto recurrido, y contrario a lo que aduce el quejoso en su escrito de agravios, el juez de control acató los lineamientos precitados; considerando que, en primer lugar, citó el tipo penal materia de solicitud, esto es, el de **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo **400 bis**,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción I, del Código Penal Federal; continuó refiriendo que se encontraba acreditado el requisito de procedibilidad, puesto que existía denuncia previa del **Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera** y, posteriormente, como ha quedado evidenciado, señaló los elementos que componen dicho ilícito y explicó como cada uno de éstos se actualizaba en el caso concreto, por lo que dichos efectos se encuentran colmados; lo anterior, sin prejuzgar lo correcto o no en cuanto al fondo de tales argumentos, pues ello no es materia de este recurso.

Por otra parte, en relación con el efecto consistente en:

*“En lo que se refiere a su vertiente general y específica, donde enunció diversos segmentos o hechos que enlistó, donde enunció diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la f), deberá hacer el ejercicio valorativo que refiere el numeral 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y exponer **qué dato o datos de prueba en particular son idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que enunció y que posteriormente conjuntó para obtener su conclusión.**”*

Al respecto, el juez del conocimiento, refirió que al menos desde abril de dos mil catorce **Rafael Zaga Tawil, Teófilo Zaga Tawil y Elías Zaga Hanono** se organizaron para conformar las empresas **ZATYS, S.A. de C.V., TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.**, de las que **TELRA REALTY**, creada el siete de mayo de dos mil catorce, firmó inicialmente el nueve de junio de ese año, un convenio de colaboración con el **Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, para diversos fines relacionados con las actividades de la **institución**, al que posteriormente se agregaron

diversos contratos para lograr su objetivo y que más adelante fueron rescindidos por el **instituto** y el primero de los mencionados, en representación de la moral **TELRA REALTY**, buscó el pago de daños y perjuicios por dicha acción, lo que se concretizó mediante la suscripción del contrato de transacción ya referido y nueve transacciones bancarias depositadas a cuentas de la moral aludida, por una cantidad de **\$5'088,000,000.00** (**cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100** moneda nacional), y que dichos recursos fueron objeto de dispersión a través de operaciones bancarias que fueron identificadas mediante el dictamen contable de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, rendido mediante oficio **UEIORPIFAM/CG/178/2020**, suscrito por la licenciada **Lucina Soledad Mendoza Luna**, en el que del análisis de los diversos estados de cuenta obtenidos mediante autorización judicial emitida por el Juez Cuarto de Control, adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, de tres de octubre de dos mil veinte, con número de expediente **1022/2020-VI**, por el que se autorizó al fiscal solicitar los estados de cuenta respectivos, se desprendieron las transacciones mediante las que se hizo la dispersión del recurso obtenido del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**.

En ese orden, continuó refiriendo el juez de control que los datos aportados por la fiscalía le permitían evidenciar que las empresas y personas relacionadas, entre los años de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diecisiete a dos mil diecinueve, realizaron ochenta y siete transferencias por la cantidad de \$3'612,324,253.93, en las que intervino la empresa **GRUPO INMOBILIARIO TELRA S.A.P.I. de C.V., Rafael Zaga Tawil y Teófilo Zaga Tawil**, a quienes se les siguieron haciendo depósitos hasta el año de dos mil diecinueve, del dinero que ilícitamente obtuvieron del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**.

Así, indicó que respecto a **GRUPO INMOBILIARIO TELRA S.A.P.I. de C.V.** (constituida por el propio **Rafael Zaga Tawil** y la diversa persona moral **ZATYS, S.A. de C.V.**), el seis de agosto de dos mil veinte, se le inició el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por la aparente simulación de actividades, aunado a que la apoderada legal del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, había informado que la empresa **TELRA REALTY, S.A.P.I de Capital Variable, ZATYS, S.A. de C.V. y GRUPO INMOBILIARIO TELRA REALTY, S.A.P.I de Capital Variable**, no contaban con registros en carácter de patrón o asegurado; así como tampoco resultaron registrados ante dicha institución las personas físicas **Rafael y Teófilo** de apellidos **Zaga Tawil**; además de que la autoridad hacendaria había indicado que todos los involucrados (personas morales) contaban con orden de visita domiciliaria por los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por existir elementos de que realizaban operaciones simuladas.

Que la existencia de las citadas empresas se acreditaba con el oficio terminación 3385/2020, de doce de

noviembre de dos mil veinte, suscrito por **Susana Reynoso Álvarez**, Subdirectora de Regularización, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, y el diverso 214-4/9086782/2020 signado por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además del informe con terminación 18708/2020, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por los Suboficiales **Pedro César Téllez García** y **Édgar Santiago Hernández**, en el que se advertía la constitución de las personas morales indicadas; al igual que la documentales en las que constaba que la relación contractual que existió entre **TELRA** e **INFONAVIT**, derivaba del oficio SGJ/GSrJCONT/170/2020 de trece de abril de dos mil veinte, signado por el **Maestro en Derecho Pablo Jesús González Martínez**, Gerente Sr Contencioso (sic) del **INFONAVIT**, a través del cual exhibió tales documentales, aunado a las referencias que de ellos realizó el Ministerio Público Federal en el capítulo de antecedentes relevantes, respecto de las que señaló bajo el deber de lealtad que las mismas constaban en los datos de prueba de la carpeta de investigación.

Además, que se evidenciaba la existencia de las operaciones financieras realizadas durante la temporalidad entre dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en beneficio de los integrantes de la organización como se desprendía del dictamen contable de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, con oficio UEIORPIFAM/CG/178/2020, suscrito por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la licenciada **Lucina Soledad Mendoza Luna**, en el que se analizaban las transacciones en las que se hacía la dispersión del recurso obtenido del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, en el que se enlistaban las transferencias y retiros realizados a favor de **GRUPO INMOBILIARIO TELRA S.A.P.I. de C.V., Rafael y Teófilo Zaga Tawil**, entre otros, de donde resultaba que las nueve operaciones con las que se había realizado el pago por parte del instituto, se habían transformado durante el plazo de tres años en las ochocientos sesenta y un operaciones financieras ya citadas.

Circunstancias que incluso fueron del conocimiento del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que precisamente había motivado la denuncia formulada, dadas las ingentes cantidades de dinero dispersadas por los involucrados en el sistema financiero de nuestro país.

De ahí que, a criterio del Juez de la causa, se evidenciaba el conglomerado delictivo y en particular que **Rafael Zaga Tawil**, al menos entre los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, había recibido recursos cuyo origen ilícito era de su conocimiento.

Además refirió que resultaba evidente que en la Ciudad de México, en las cuentas bancarias de **TELRA**, se habían recibido las cantidades indicadas, esto mediante nueve transferencias; dos transferencias el diez de octubre de dos mil diecisiete, dos el diez de noviembre de dos mil diecisiete, dos el

once de diciembre de dos mil diecisiete, una el quince de enero de dos mil dieciocho, uno el quince de febrero de dos mil dieciocho y una el quince de marzo de dos mil dieciocho, por un monto total de \$5'088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional), numerario que había sido transferido en diversas fechas a las cuentas de las empresas constituidas en dos mil catorce, y que esos despliegues delictivos se habían hecho por **Rafael Zaga Tawil**, pese a saber de su origen ilícito, pues la empresa que se encargaría del proyecto adjudicado sin licitación alguna por el **INFONAVIT**, no contaba con el capital, experiencia profesional ni infraestructura; además, sorpresivamente los servidores públicos del Instituto sin alguna justificación lógica habían rescindido los contratos y aparentaron un proceso de mediación, en cuya secuela se aportaron opiniones de expertos importantes en la materia que asesoraban al instituto a acudir a la vía judicial para resolver esa controversia, empero, no se atendió esa postura y se decidió pagar los supuestos daños y perjuicios que tuvieron un somero sustento, otorgándose las cantidades de dinero indicadas en detrimento del **INFONAVIT**.

En ese tenor, el juez de control responsable sustentó la parte que en concreto se analiza, con los diversos datos de prueba aportados por la representación social y que ponderó en el apartado correspondiente a la luz de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo cual dio cumplimiento al citado efecto; ello, se insiste sin prejuzgar lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correcto o no en cuanto al fondo de tales argumentos, pues ello no es materia de este recurso.

Lo anterior sin soslayar que al analizar el cumplimiento del efecto protector en comento, el juez de amparo hizo referencia a otros medios de prueba que si bien se refieren al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, empero no corresponden a los utilizados por el juez de control responsable para dar cumplimiento a ese efecto, empero dicha imprecisión no trasciende al fondo del asunto, ya que como quedó establecido el juez de control responsable sí dio cumplimiento al efecto protector antes indicado, pues estableció cuáles eran los datos de prueba con los que se demostró la vertiente general y específica del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y realizó el ejercicio valorativo de esos datos de prueba en los términos que fueron precisados con antelación.

En relación con lo anterior, el quejoso **Rafael Zaga Tawil**, aduce en su escrito de agravios que el juez de control responsable al realizar el estudio correspondiente al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, procedió a segmentar los hechos en viñetas sin establecer qué dato o datos de prueba en específico eran idóneos y pertinentes para motivarlos.

Lo cual resulta infundado pues como se indicó, el juez de control, estableció cuáles eran los datos de prueba con los que se demostró la vertiente general y específica del delito de

operaciones con recursos de procedencia ilícita y valoró esos datos de prueba en los términos ya indicados.

Por otra parte, respecto al siguiente punto materia de concesión, consistente en:

“C) Respecto de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

*Deberá indicar cuál es el dato o datos de prueba que se relacionan con la intervención del quejoso **RAFAEL ZAGA TAWIL**, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público.”*

Sobre dicho aspecto, el juez de control responsable, señaló que la intervención de **Rafael Zaga Tawil** en el hecho era como autor material en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; cuyo grado de ejecución, a saber, era de consumación instantánea (recibir y transferir) de conformidad con el artículo 7, fracción I, del aludido código; aunado a que esa conducta había sido cometida de manera dolosa atento a lo establecido a los numerales 8 y 9 del citado código, lo que se justificaba por virtud de que derivado de la organización criminal ya acreditada, había recibido nueve transferencias bancarias realizadas entre el diez de octubre de dos mil diecisiete y el quince de marzo de dos mil dieciocho, correspondientes al pago de la cantidad de **\$5´088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de los daños y perjuicios supuestamente causados a su representada **TELRA REALTY** (de la cual era socio y/o accionista) por la terminación anticipada de los contratos que tenía celebrados con el **INFONAVIT**, numerario que había recibido a sabiendas que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

le correspondían, puesto que pese a la relación contractual aludida, dicha moral no tenía la infraestructura para enfrentar el cumplimiento de los contratos celebrados con el instituto, pues incluso se encontraba catalogada como una empresa fantasma o EFOS (empresas que realizan actividades simuladas utilizando el sistema financiero para lograr la dispersión de recursos) por la autoridad hacendaria; y, posteriormente, esos recursos los había transferido mediante diversas operaciones bancarias “que a dictamen contable, sumaron 861 transacciones”, dispersando así tal numerario en el sistema financiero mexicano, pese a su origen ilícito.

Lo que refirió el juez de control tenía sustento con los siguientes datos de prueba.

“... **DENUNCIA** presentada el cinco de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 110/E/102/2020, por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, suscrita por el Doctor **Santiago Nieto Castillo**, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la que a referencia de la fiscalía, se advierte que la empresa **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable** no contaba con personal que llevara a cabo las actividades necesarias para cumplir con el convenio que firmó con el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)**.

Denuncia de hechos de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrita por **Lennin Escudero Irra, Jesús Vázquez Bibian y Armando Pérez Rugerio**, en calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, personalidad que acreditaron con copia del testimonio de la escritura pública número **206,196**, pasada el ocho de enero de dos mil dieciocho, ante la fe del Notario Público número **151** el licenciado **Cecilio González Márquez**, en la que señala que dicho instituto realizó contratos en beneficio de una tercera persona **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable**.

Ampliación de denuncia de hechos, de diez de mayo de dos mil dieciocho, llevada a cabo por **Jesús Vázquez Bibian**, apoderado legal del instituto en comento, en la que exhibió los documentos siguientes:

1. Convenio de colaboración de nueve de junio de dos mil catorce, celebrado por el **Instituto del Fondo Nacional de**

la Vivienda para los Trabajadores y Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable, cuyo objeto era:

I. La creación, desarrollo e impulso de programas mediante los cuales se reparen, remodelen, readapten y mejoren las condiciones de las viviendas abandonadas, para ser ocupadas por acreditados y derechohabientes del **INFONAVIT**.

II. La creación, desarrollo e impulso de programas de comercialización y promoción para el arrendamiento de las viviendas entre los acreditados y derechohabientes del **INFONAVIT**, con opción a compra y/o el intercambio de las viviendas entre éstos, a través de fideicomisos.

2. Contrato de prestación de servicios de veintinueve de junio de dos mil quince, celebrado por el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** y por la otra **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable**, para el diseño, creación y desarrollo de una plataforma informática, así como un sistema de comercialización de un programa de movilidad, en donde se establecía acceso a las bases de datos, cuyo objeto primordial consistió en establecer las obligaciones y derechos que mutua y recíprocamente asumen las partes para el que promotor proporcione al **Infonavit** los servicios de promotor.

3. Contrato de prestación de servicios de seis de noviembre de dos mil quince, celebrado por los contratantes de referencia; denominado “contrato de movilidad” con el objeto de que **Telra**, en su calidad de promotor, prestara al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)** los servicios necesarios y convenientes para:

I. El desarrollo, implementación, operación y administración del Programa de Movilidad;

II. El diseño, creación, desarrollo, implementación, operación y administración de la plataforma informática, consistente en un conjunto de desarrollos ad-hoc (con sus respectivos códigos fuente) y configuraciones implementados sobre licencias de software de terceros que resultan en aplicaciones tecnológicas que permiten la operación y gestión sistemática del Programa de Movilidad Hipotecaria (la “Plataforma Informática”).

6. Contrato de prestación de servicios de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis celebrado por las partes en comento, denominado el “**Contrato REA**”, con el objeto de que **Telra**, en su calidad de promotor preste al **Infonavit** los servicios profesionales para el desarrollo, implementación, operación y administración del Programa REA (lo describió).

Copia del acta de la sesión ordinaria número 797 del consejo de administración del **Infonavit**, de treinta de agosto de dos mil diecisiete, en la cual señala que en la foja trece, al desahogar al punto número 7 del orden del día, **la aprobación por unanimidad, aceptación y autorización en todos los términos y condiciones y hace suyo el contrato de transacción sujeto a condición suspensiva**, celebrado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, entre el **Infonavit** y **Telra**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Realty, S.A.P.I. de Capital Variable, emanado del recurso de mediación sustanciado entre las partes, documento constante de 32 fojas útiles.

Oficio terminación 3385/2020, de doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por **Susana Reynoso Álvarez**, Subdirectora de Regularización, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, a través del cual remitió copia certificada de la constitución de diversas empresas, dentro de las que destaca **Zatys, Sociedad Anónima de Capital Variable**, constituida por **RAFAEL ZAGA TAWIL** y **Elías Zaga Hanono**, el veintiuno de abril de dos mil catorce, con folio mercantil 22324.

Inspección del agente de la Policía Federal Ministerial, mediante el informe con terminación 18708/2020, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por los Suboficiales **Pedro César Téllez García** y **Édgar Santiago Hernández**, en el que informaron lo relativo al acta constitutiva de la moral **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable** que se constituyó mediante la escritura **15,080** (quince mil ochenta), el **siete de mayo de dos mil catorce**, ente el notario público **Edgardo Rodolfo Macedo Núñez**, Titular de la Notaria Pública número **142**, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

OFICIO SGJ/GSrJCONT/170/2020 de trece de abril de dos mil veinte, signado por el Mtro. en **Derecho Pablo Jesús González Martínez**, Gerente Sr Contencioso (sic) del **INFONAVIT**, a través del cual señala lo siguiente: “En respuesta a su requerimiento realizado a través del oficio No. UEIDCSPCAJ-SP-151/2020 de fecha 08 de abril de 2020 y recibido el 31 de abril de 2020, por medio del cual solicita diversa documentación, a continuación atentamente me permito dar debida atención, haciendo referencia de manera textual a los numerales del 1 al 6 mencionados en el oficio antes indicado:

“1. Convenio de Colaboración de fecha 9 de junio de 2014, celebrado entre el **Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)**, (sic) y la persona jurídica **TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.**”

Adjunto al presente remito a usted copia del Convenio de Colaboración de fecha 9 de junio de 2014, celebrado entre **INFONAVIT** y la mencionada persona jurídica.

“2. Contrato de fecha 6 de noviembre de 2015 celebrado entre el **Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores** (sic) y la persona Jurídica **TELRA REALTY. S.A.P.I. DE C.V.**”

Adjunto al presente remito a usted copia del Contrato de fecha 6 de noviembre de 2015, celebrado entre **INFONAVIT** y la mencionada persona Jurídica.

“3. Contrato de fecha 24 de febrero de 2016, celebrado entre el **Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores** (sic) y la persona jurídica **TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.**”

Adjunto al presente remito a usted copia del contrato de fecha 24 de febrero de 2016, celebrado entre el **INFONAVIT** y la mencionada persona jurídica.

“4. Escrito de fecha 1 de junio de 2017, signado por **Omar Cedillo Villavicencio**, Secretario General y jurídico del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, notifica a la Persona Jurídica **TELRA REALTY S.A.P.I DE C.V.**, el acuerdo del Consejo de Administración del Instituto.”

Adjunto al presente remito a usted copia del escrito solicitado en este numeral.

“5. Contrato de Transacción de fecha 22 de agosto de 2017, celebrado entre el **Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores** (sic) y la persona jurídica **TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V.**

Adjunto al presente remito a usted copia del Contrato de Transacción de fecha 22 de agosto de 2017 requerido.

“6. Copia de las Transferencias Interbancarias vía SPEI que realizará el **Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores** (sic) de las cuentas números **687180001837673748** y **021180040328598454** de la institución Bancaria HSBC a **TELRA REALTY, S.A. DE C.V.** (sic) por un monto total de \$5´088, 000,000 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional)”.

Dictamen contable de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por **Lucina Soledad Mendoza Luna**, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, del que se desprenden las diversas operaciones de **transferencia** que se llevaron a cabo entre las personas morales constituidas por **RAFAEL ZAGA TAWIL, Teófilo Zaga Tawil y Elías Zaga Hanono.**

Oficios recabados mediante autoridad judicial, enviados por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con folios **214-4/9086775/2020, 214-4/9086779/2020, 214-4/9086784/2020, 214-4/9086785/2020, 214-4/9086765/2020, 214-4/9086773/2020, 214-4/9086766/2020, 214-4/9086712/2020 y 214-4/9086903/2020**, con los que remitió los diversos con los que las entidades bancarias rindieron la información relacionada con las personas morales y los particulares involucradas en la delincuencia organizada.

Dictamen número de folio 42089/2020, en materia de Valuación de la Fiscalía General de la República, de trece de octubre de dos mil veinte, signado por la Doctora **SORAIDA GODOY REYES**, quien determinó que las opiniones técnicas de la empresa **DELOITTE**; de **Carlos A. Matsui Santana, Corredor Público número 38**; y de **Alfredo Trujillo Betanzos**, habilitado como **Corredor Público número 65** en la Ciudad de México, **NO SON CONFIABLES**, ya que presentan sesgos, en virtud de no haber verificado la información financiera proporcionada por la empresa **“TELRA REALTY S.A.P.I. de C.V.”**, que el perito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corredor público número 38, confunde conceptos de fondo cuyo conocimiento es indispensable para emitir opinión respecto a los Daños y Perjuicios, confunde en la determinación del Daño la obligación incumplida y la base para su cuantificación, por lo que debido a los sesgos de la información y a la confusión de los conceptos dicha opinión no puede ser confiable, por lo que hace al corredor público número 65, dicho reporte presenta inconsistencias al realizar cálculos de supuestos que van más allá de lo pactado por las partes en los contratos, que existen imprecisiones y mala interpretación que se hace del Daño derivado del incumplimiento de una obligación.”

Datos de prueba que indicó el juez de control, ponderados de manera libre y lógica, en términos de lo establecido por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le permitían establecer razonablemente la intervención del aquí quejoso en los eventos y, por tanto, la necesidad de librar la orden de aprehensión solicitada.

De manera que, como se indicó por el juez de amparo, de lo antes narrado, quedó de manifiesto que ese efecto fue cumplido a cabalidad por el Juez responsable, pues fue explicativo en señalar en cuanto a la probable responsabilidad que **Rafael Zaga Tawil** participó en la comisión del injusto que se le atribuía, y además señaló los datos de prueba que tomó en consideración para acreditar su intervención en correlación con lo que estableció el Ministerio Público y precisó la forma de intervención de éste en el hecho que se le atribuyó; lo anterior, sin prejuzgar lo correcto o no en cuanto al fondo de tales argumentos, pues ello no es materia de este recurso.

No se inadvierte que en el auto recurrido, el juez federal al verificar el cumplimiento del efecto antes indicado, hizo referencia a los datos de prueba aportados por la fiscalía y que se

encontraban descritos en la resolución dictada el cuatro de febrero del año en curso, en el apartado a) titulado “**EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO**”; cuando en realidad éstos no corresponden a los datos de prueba que utilizó el juez de control responsable para dar cumplimiento al efecto que nos ocupa en este apartado; sin embargo, esa imprecisión no trasciende al fondo del asunto, ya que como quedó establecido el juez de control sí dio cumplimiento al efecto protector antes analizado, pues estableció cuáles eran los datos de prueba que se relacionaban con la intervención del quejoso **Rafael Zaga Tawil**, en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público, en los términos que fueron precisados con antelación.

Controvierte la parte recurrente en su pliego de agravios que el juez de control debía ser congruente con el resto de las determinaciones tomadas dentro de la causa penal **469/2020**, respecto de **Elías Zaga Hanono, Alejandro Gabriel Cerda Erdmann y Omar Cedillo Villavicencio**, quienes al día de hoy no se les considera miembros de la supuesta organización criminal.

Que en la ejecutoria del juicio de amparo **146/2021**, se ordenó valorar circunstancias específicas de **Elías Zaga Hanono**, respecto a la atipicidad del hecho que se le imputa y su no participación en la secuencia de los hechos constitutivos del delito de delincuencia organizada, lo cual debió ser valorado al emitir la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución impugnada en términos de los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que el juez de control incumplió con la sentencia de amparo al no establecer específicamente por qué la constitución de una empresa automáticamente vuelve a un individuo miembro de una organización criminal sin previamente analizar las figuras de la participación múltiple o la asociación delictuosa.

Que se cuenta con información pública de que existen asuntos en los que se han reconocido criterios mucho más benéficos para los involucrados como es el caso del llamado “ASUNTO CONACYT”, así como el asunto de Emilio Lozoya Austin.

Que Elías Zaga Hanono, sólo fue titular del .002% de la tenencia accionaria de ZATYS, S.A. de C.V., durante cincuenta y cinco días en los que no existió convergencia de tres personas durante los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, por lo que el juez de control debió valorar dicha circunstancia para efectos de temporalidad y tipicidad de los hechos.

Que el juez de control no desestimó el llamado “método holístico o global”, sino que lo esquematizó de forma diferente.

Y que al quejoso Rafael Zaga Tawil, le fue concedido un amparo en contra de la orden de aprehensión dictada el veinticinco de diciembre de dos mil veintidós (sic) y de todos sus actos de ejecución, por lo que el juez de Distrito debió requerir a todas las autoridades cuyos actos se tuvieron por ciertos que

cualquier acto de ejecución adicional hubiera dejado de estar vigente.

Los anteriores agravios deben declararse inoperantes, porque no están encaminados a evidenciar que la responsable no dio cumplimiento puntual a los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo; de manera que los aspectos que menciona el recurrente no constituyen parte de los efectos otorgados en la ejecutoria de amparo.

Por tanto, lo correcto o incorrecto de los citados argumentos, no son materia de análisis en el recurso que nos ocupa.

Apoya lo anterior, en lo que corresponde, la jurisprudencia 121/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos ochenta y siete, Libro 2, enero de dos mil catorce, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2005228, que establece lo siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.”

Por otra parte, devienen inatendibles las manifestaciones argumentativas que vierte el quejoso en el sentido de que en relación al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el juez no puede establecer si los recursos “proceden” o “representan el producto” de una actividad ilícita, pues debió elegir una u otra hipótesis.

Y que se debía negar la orden de aprehensión por no satisfacerse el requisito cuantitativo mínimo para tener por establecida la existencia de una organización criminal.

Toda vez que dichas alegaciones son inherentes al fondo del asunto, de manera que para el caso de encontrarse inconforme con la resolución dictada por el juez de control, el recurso de inconformidad no es la vía idónea para controvertirla, pues debió en su caso, realizarse por la vía correspondiente.

Con base en las anteriores consideraciones se concluye que en esta instancia de inconformidad es dable reparar las incongruencias y omisiones detectadas en que incurrió el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, quien actuó con carácter de juez de control, al pretender cumplimentar el fallo protector, ya que el cumplimiento de las sentencias de amparo debe ser total, sin excesos, ni defectos, como lo exige el artículo 196 de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, el criterio jurídico contenido en la

tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2015722, con el contenido:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutiveo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.”

Por todo lo expuesto se concluye en que si bien, como estimó el juez de amparo, se cumplió con varios de los puntos para los que fue otorgado el amparo, en cuanto a emitir los aspectos motivadores que no existían en el inicial acto reclamado, subsisten otros aspectos (ya precisados) en los que cuantitativamente hablando no se cuenta aún con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pronunciamiento que se exigió en la ejecutoria de amparo y si bien respecto de los aspectos que se estiman cumplidos por la emisión de los argumentos de la responsable que inicialmente no existían (de ahí el motivo de la concesión del amparo), no se prejuzga sobre su incorrección pues ello no puede ser materia de este recurso; se hace necesario destacar igualmente aquellas otras cuestiones o puntos específicos sobre los que la responsable aún no se pronuncia o subsiste la ambigüedad o imprecisión que igualmente llevó a la concesión del amparo, pues ello se traduce en un defecto en el cumplimiento.

En resumen de todo lo expuesto este tribunal advierte que sólo respecto de algunos puntos subsiste un estado de omisión que implica defecto en el cumplimiento del fallo protector y que se sinterizan a continuación.

1. Se debe aclarar o precisar por razón de certeza evitando la ambigüedad que llevó a la concesión del amparo, lo relativo a la conformación de la agrupación que se estima delictuosa, determinando el acontecimiento de la conformación ya sea de tres o de cinco personas (como se refiere en diversos apartados de la resolución), de acuerdo con los señalamientos del órgano solicitante de la orden de aprehensión; o bien atendiendo al diverso argumento ulterior del “número considerable” que se menciona vagamente respecto de posibles integrantes de otras empresas “beneficiadas”. Es decir, cuál es el hecho y clase de agrupación a la que se estima, de ser el caso, se vincula al ahora recurrente y con base en qué se sostiene la

respectiva determinación.

2. Se debe precisar y aclarar por razones de certeza y conforme a los argumentos esgrimidos por la Fiscalía los datos, motivos o circunstancias que permitan, en su caso, determinar el carácter permanente o bien reiterado que se atribuye a las actividades del que se estima grupo criminal, explicando el porqué de ello, o bien precisando el por qué se opina de ser el caso, la concurrencia de ambas características de actuación.

3. Se debe hacer pronunciamiento acerca de la finalidad que debía existir en los miembros de la agrupación respecto del propósito delictivo, por constituir el elemento subjetivo específico distinto del dolo, indispensable para la constitución del delito y como se indicó en la ejecutoria de amparo tal pronunciamiento deberá ser “explicativo” respecto del tipo penal finalístico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, donde además de enunciar el numeral que lo prevé “*se exponga conforme a lo narrado por el fiscal, cuál o cuáles conductas finalistas se relacionan con ese tipo penal*”.

4. Y se debe especificar por qué resulta procedente atribuirle al quejoso la hipótesis prevista en el artículo 4, fracción I, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en aras de dar seguridad y certeza jurídica al justiciable tanto de la conducta que se le atribuye, así como del delito por el que se le acusa.

En ese sentido, si ha quedado evidenciado que la resolución dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro de la causa penal 469/2020, es deficiente en parte, con los efectos del fallo protector, como se ha destacado en esta ejecutoria, ello conlleva nuevamente a que de conformidad con lo previsto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado determine que la sentencia no se encuentra cabalmente cumplida, dado el defecto aunque parcial en que incurrió la responsable al emitir la citada resolución.

Sirve de sustento, la tesis aislada 1ª. CLXI/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006246, que dispone:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADOS EN EL FALLO PROTECTOR. *Conforme a la regulación del recurso de inconformidad en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado. Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.”*

Con la salvedad de que no resulta factible aplicar de inmediato lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no se está en presencia de retraso por medio de

evasivas o procedimientos ilegales para llevar a cabo el cumplimiento de la resolución de amparo, ni está demostrado en autos de manera fehaciente la intención de la autoridad obligada a acatar la ejecutoria de amparo, de evadir o burlar su cumplimiento, ya que su actuación fue el resultado de una inobservancia parcial de las consideraciones que originaron la protección constitucional concedida.

En ese tenor, se **revoca** el auto recurrido de **diecisiete de febrero de dos mil veintidós** al ser procedente declarar fundado el recurso de inconformidad y con la finalidad de evitar que la responsable incida nuevamente en los vicios de incongruencia en el cumplimiento del fallo protector atento a lo considerado en esta ejecutoria, se devuelve la jurisdicción al Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, para que requiera al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en su carácter de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, para que:

a) Deje insubsistente la resolución de cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitida en la causa penal **469/2020**, en la que libró orden de aprehensión en contra de **Rafael Zaga Tawil**, por su probable intervención en los hechos con connotación de los delitos de **delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el diverso 4, fracción I, inciso a),



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, en las hipótesis de recibir y transferir recursos dentro del territorio nacional, pese a tener conocimiento de que tienen origen ilícito.

b) Emita una nueva determinación en la que dejando intocados los aspectos que no se estimaron con defecto de cumplimiento, purgue los vicios detectados en esta determinación que aún subsisten conforme a los lineamientos de la ejecutoria amparante.

Para lo cual, la autoridad de amparo deberá indicar a la responsable que de no acatar los lineamientos del fallo protector, como los que se han destacado en esta ejecutoria, produciría nuevos vicios formales denominados defecto en el cumplimiento del fallo protector, los cuales de resultar reiterados e injustificados en perjuicio de los intereses procesales de la parte quejosa, provocará que se sancione tal conducta en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo que nos ocupa, conforme lo dispone la normatividad aplicable.

En virtud de las consideraciones expuestas, al resultar **infundados e inoperantes** en parte y **fundados** en una más, los agravios expuestos por el recurrente, aunque suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), en relación con el diverso 213, ambos de la Ley de

Amparo, lo procedente es **revocar** el auto impugnado de **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto **144/2021**.

Por tanto, devuélvanse las constancias de los autos del expediente mencionado para que el juzgado de amparo deje insubsistente el acuerdo recurrido y en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiera el cumplimiento al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en su carácter de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, quien deberá justificarlo en el plazo de ley, con las constancias necesarias; apercibiendo al órgano jurisdiccional que, de no hacerlo, se procederá en términos de lo que establecen los diversos 193 y 196 del citado ordenamiento.

Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a la presente determinación, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados en la misma, debe decirse que con fundamento en el artículo Sexto transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integradas conforme a la legislación anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis citadas tienen eficacia jurídica en el presente caso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **fundada** la inconformidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

planteada.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: José Nieves Luna Castro, Julio César Gutiérrez Guadarrama y Jorge Mario Montellano Iturralde, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO.

MAGISTRADO:

MAGISTRADO:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ
GUADARRAMA.**

**JORGE MARIO
MONTELLANO ITURRALDE.**

SECRETARIA DE ACUERDOS:**ADILIA MENDIETA NÚÑEZ.**

La licenciada Adilia Mendieta Núñez, Secretaria de Acuerdos, **hace constar:** Que esta es la última hoja de la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual celebrada en forma remota el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en los autos del recurso de inconformidad **6/2022**, interpuesto por **Rafael Zaga Tawil**, en el que se declaró fundado dicho recurso. Conste.

Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Adilia Mendieta Núñez.

R A Z Ó N. Toluca, Estado de México a _____, con oficio _____ cuya minuta queda agregada a fojas _____, se cumplió con lo ordenado en la resolución pronunciada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.- Conste.

EL ACTUARIO JUDICIAL.